



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Análisis y Estudio de la Prueba Confesional en el Derecho Laboral

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORBERTO PONCE ARREDONDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS Y ESTUDIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN EL DERECHO LABORAL.

I N D I C E
=====

	Pág.
CAPITULO I.	
GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA.	
a).- Concepto y terminología.	1
b).- Clasificación de las pruebas.	5
c).- Finalidad de las pruebas.	10
d).- Carga de la prueba.	11
e).- Sistemas de valoración.	17
CAPITULO II.	
LA PRUEBA CONFESIONAL.	
a).- Concepto.	19
b).- Antecedentes históricos:	
I.- Grecia.	22
II.- Roma.	23
III.- Derecho Germánico.	29
IV.- Edad Media.	30
V.- España.	32
c).- Elementos esenciales de la confesión.	42
d).- Distintas clases de confesión.	45
e).- Las posiciones.	46
CAPITULO III.	
LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.	
a).- Base Constitucional.	49
b).- Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931.	52
c).- Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970.	56
d).- Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la actual Ley Federal del Trabajo.	60

CAPITULO IV.

LA MUTACION DE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, EN TESTIMONIAL.

a).- Concepto,	65
b).- Requisitos de la confesional para hechos propios,	67
c).- Características de la testimonial.	68
d).- Diferencias entre la confesional para hechos propios y la testimonial,	70
e).- El cambio de la naturaleza de una prueba a otra.	72
f).- Valor probatorio que debe dársele a la prueba testimonial, una vez realizada la mutación,	76

CAPITULO V.

DIVERSOS ASPECTOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL QUE SE PRESENTAN EN EL PROCESO LABORAL.

a).- De parte,	
I.- Concepto,	78
II.- Requisitos,	78
III.- Valor probatorio,	82
b).- Para hechos propios,	
I.- Concepto,	83
II.- Requisitos,	83
III.- Valor probatorio,	86
c).- Ficta,	
I.- Concepto,	88
II.- Requisitos,	89
III.- Valor probatorio,	90

CAPITULO VI.

JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES RELACIONADAS CON EL TEMA.

a).- En relación con la declaración de parte.	92
b).- En relación con la confesional para hechos propios.	99
c).- En relación con la confesión ficta.	102

CONCLUSIONES	111
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	115
--------------	-----

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA.

- a) Concepto y terminología.
- b) Clasificación de las pruebas.
- c) Finalidad de las pruebas.
- d) Carga de la prueba.
- e) Sistemas de valoración.

a) Concepto y terminología.

La palabra prueba etimológicamente significa bien, honrada y -- sinceramente, si se toma como raíz del adverbio *probe* o convalidar o dar vigor, si se toma de *ad probandum*.

A este respecto, Vicente Caravantes dice que etimológicamente procede del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerar -- que obra con honradez quien prueba lo que pretende y según otros tratadistas, de *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.

Gramaticalmente, expresa la acción y efecto de probar, también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, la Partida 3, Título 14, Ley 1a., sostiene que prueba, "... es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios, según derechos, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito." (1)

A través de la historia, muchas han sido las definiciones que los tratadistas del derecho han dado al término prueba; razón por la cual, a continuación haré mención a algunas de las más importantes:

1a.- Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos dice que, prueba es, "... la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa." (2)

2a.- En el Vocabulario Jurídico dirigido por Capitant, se defi-

(1).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires. 1962. Pág. 423.

(2).- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Editora e Impresora Norbajacalifornia, 1974. Pág. 1401.

ne como, "... demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; o bien el medio empleado para hacer la prueba." (3)

3a.- Hugo Alsina, dice que en su acepción lógica, probar es - demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente, expresa una operación mental de comparación; por lo que, "... la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla." (4)

4a.- Mittermaier, dice que es, "... el conjunto de motivos productores de la certidumbre." (5)

5a.- Bonnier, señala que prueba es, "... la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior; o sea, los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad." (6)

6a.- Laurent, indica que, "... es la demostración legal de la verdad de un hecho." (7)

7a.- Domat, dice que prueba, "... es todo aquello que persuade de una verdad al espíritu." (8)

8a.- Bentham, al referirse a la prueba, señala que ésta, "... es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho." (9)

9a.- Olivier, señala que es, "... el averiguamiento que se hace

(3).- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII. Buenos Aires, Ed. Bibliografía Argentina. 1967. Pág. 729.

(4).- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. EDIAR, Soc. Anon. Editores. 1959. -- Pág. 24.

(5).- Loc. cit.

(6).- idem.

(7).- Mateos Alarcón, Manuel. Estudio Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971. Pág. 2.

(8).- Alsina, Hugo. ob. cit., Pág. 24.

(9).- Loc. cit.

en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales de que al efecto pueden valerse los litigantes." (10)

10a.- Cabanellas, dice que, "... es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho." (11)

11a.- Lessona, señala que, "... la prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o de una obligación." (12)

12a.- Planiol, afirma que, "... es todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho." (13)

13a.- Chiovenda, dice que, "... probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso." (14)

14a.- Carnelutti, señala, "... que en el lenguaje jurídico se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho obtenido con los medios legales; o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho." (15)

15a.- Eduardo Pallares, dice que probar, "... es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición." (16)

Del estudio de lo anterior, nos podemos dar cuenta que todas las definiciones llevan invivita la idea de que la prueba tiene como finalidad

(10).- Enciclopedia Jurídica OMEBA. ob. cit., Pág. 729.

(11).- Cabanellas, Guillermo. ob. cit.. Pág. 423.

(12).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A.. 1976. Pág. 658.

(13).- Mateos Alarcón, Manuel. ob. cit.. Pág. 2.

(14).- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. - Tomo II. Madrid. Ed. REUS, S.A.. 1925. Pág. 291.

(15).- Carnelutti, Francisco. La Prueba Civil. Buenos Aires. Ed. UTHEA. 1959. Pág. 44.

(16).- Pallares, Eduardo. ob. cit.. Pág. 657.

lidad demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en -
juicio.

b) Clasificación de las pruebas.

Como introducción a este tema, es preciso entender qué es un me dio de prueba y, al efecto, Jaime Guasp dice que, "... medio de prueba es, todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al -- juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado." -- (17)

Devis Echandía, señala como medio de prueba, "... los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc), utilizados por las partes- y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para ob tener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prue- ba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos." - (18).

Según Hugo Alsina, "... se entiende por medio de prueba el ins- trumento, cosa o circunstancia en las que el juez encuentra los motivos - de su convicción. Habitualmente se confunden ambos conceptos y, se habla entonces de prueba de testigos, prueba de confesión, cuando en realidad - de verdaá la prueba resulta de la manifestación del testigo o del que con fiesa. La prueba se produce por alguno de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración de un testigo veraz del hecho por- él presenciado." (19)

Como conclusión a lo que debemos entender por medio de prueba, - es que éste se constituye por los diversos elementos capaces de demostrar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Respecto a su clasificación doctrinaria, sabido es que existen-

(17).- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid. -- Instituto de Estudios Políticos. 1968. Pág. 340.

(18).- Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Ju dicial. Tomo I. Buenos Aires. Victor P. Zavala. 1972. Pág. 25. --

(19).- Alsina, Hugo. ob. cit.. Pág. 230.

infinidad de ellas, pero no siendo el objeto de este trabajo, su estudio; únicamente las enunciaré, tomando como base la clasificación que nos da - Carnelutti:

- 1a.- Directas o Indirectas.
- 2a.- Indirectas o Inmediatas.
- 3a.- Reales y Personales.
- 4a.- Originales y Derivadas.
- 5a.- Preconstituidas y Por Constituir.
- 6a.- Nominadas e Innominadas.
- 7a.- Históricas y Críticas.
- 8a.- Pertinentes e Impertinentes.
- 9a.- Idóneas e Inútiles.
- 10a.- Concurrentes y Singulares.
- 11a.- Morales e Inmorales, Legales o Ilegales.

1a.- Directas o Indirectas.- Son las que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas; ejem: inspección judicial.

2a.- Indirectas o Inmediatas.- Son las que proporcionan el conocimiento de la verdad que se busca por medio de la inspección o del análisis de los hechos materiales. Pueden sub-clasificarse como de primer grado ó grados ulteriores; dependiendo de que del hecho a probar exista uno o varios eslabones; ejem: testigos, documentos, fama pública, peritos, -- etc.

3a.- Reales y Personales.- Las primeras las suministran las cosas y las segundas las personas por medio de sus actos (confesión, testigos, dictamen de peritos).

En algunos casos, las pruebas personales pueden convertirse en reales, por ejem: cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenado por el Tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales... se debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

4a.- Originales y Derivadas.- Estas hacen referencia a los documentos, según se trate del que haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

5a.- Preconstituidas o por Constituir.- Las primeras son las -- que tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son -- creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial; ejem: contratos escritos, listas de raya, etc.. A estas pruebas se les conoce como *probationis probatae*.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el -- juicio, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes, confesio--
nal y testimonial. A estas pruebas se les conoce como *probationis proban--
dae*.

6a.- Nominadas e Innominadas.- Las primeras están señaladas y -- autorizadas por la Ley, que determina su valor probatorio y la manera de--
producirlas.

También se llaman pruebas legales, en contraposición a las li-- bres, que son las innominadas. Estas no están replem--
entadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

7a.- Históricas y Críticas.- Las primeras reproducen de algún -- modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las segundas sólo -- se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferen--
cias.

Son pruebas históricas, los testamentos, documentos, fotogra--
fías, etc.. y, son críticas, las presunciones y el juicio de peritos, en--
tre otras.

8a.- Pertinentes e Impertinentes.- Pertinentes son las que tien--
den a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no
tienen ninguna relación con ellos.

9a.- Idóneas e Ineficaces.- Las primeras producen certeza sobre
la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las se--
gundas dejan en la duda esas cuestiones.

10a.- Útiles e Inútiles.- Son inútiles las que prueban hechos - que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

11a.- Concurrentes y Singulares.- Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece con la de presunciones; las segundas, consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documentos, inspección ocular.

12a.- Morales o Inmorales, Legales o Ilegales.- Son pruebas inmorales, aquéllas que constituyen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o pretender llevarse a cabo, para realizar fines inmorales, - tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, - escandalizar, etc..

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, - en su artículo 93, establece como medios de prueba, los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, escritos, notas taquigráficas, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

En cuanto al aspecto estrictamente laboral, la Ley Federal del Trabajo de 1931, no precisaba cuáles eran los medios de prueba; por lo que, se aplicaba supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. La actual Ley, en su artículo 776 señala que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;

- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Es de observar que la Ley no clasifica, sino que simplemente hace una enumeración de cuáles son los medios de que pueden valerse el juez o las partes, para esclarecer la verdad de los hechos litigiosos y controvertidos en juicio.

c) Finalidad de las pruebas.

El maestro Cipriano Gómez Lara, dice que la finalidad de la actividad probatoria, consiste en, "... lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes." (20)

Framarino Dei Malatesta, dice que, "... la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad; y cualquiera que sea la especie de verdad que se quiere demostrar, ella no actúa como finalidad sobre la naturaleza esencial de la prueba, sino por su aspecto genérico de verdad, por su aspecto específico, que consiste en ésta o aquella verdad determinada, pues cualquiera que sea la verdad que se deba comprobar, la prueba como tal no reflejará en el espíritu sino como verdad y en cuanto es verdad; en otros términos, cualquiera que sea la naturaleza de la verdad específica a que se refiere la prueba, la naturaleza de la prueba sigue siendo una misma siempre." (21)

En consecuencia, la finalidad de la prueba en general, recae en la comprobación de los hechos controvertidos o dudosos; es decir la prueba se debe ceñir al asunto sobre el cual se litiga.

Los hechos a probar tienen que reunir las siguientes características:

Deben ser:

- a) Posibles;
- b) Lógicos;
- c) Petinentes; y
- d) Congruentes.

(20).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios. 1981. Págs. 301 y 302.

(21).- Dei Malatesta, Framarino. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Vol. I. Bogotá. Editorial Temis. 1964. Pág. 102.

d) Carga de la prueba.

De acuerdo con Couture y, en un sentido estrictamente procesal, la carga de la prueba, "... es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él." (22)

Alsina, al referirse a la carga de la prueba, dice que ésta se constituye por, "... la formación del material de conocimiento en el proceso que condiciona la actuación del juez, en el sentido de que en su sentencia no puede referirse a hechos que no hayan sido alegados por las partes." (23)

Según Hernando Devis Echandía, "... carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables." (24)

Eduardo Pallares, dice que, "... consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones." (25)

"La carga de la prueba (*onus probandi*) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas." (26)

(22).- Couture, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones de Palma 1972. Pág. 211. --

(23).- Alsina, Hugo. ob. cit.. Pág. 253.

(24).- Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Buenos Aires. Victor P. Zavala. 1972. Pág. 426. --

(25).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A.. 1974. Pág. 39.

(26).- De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga. José. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A.. 1976. Pág. 295. --

Como se desprende de lo anterior, la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte para probar los hechos controvertidos en el juicio.

Mediante la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; a éste respecto el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Carnelutti distingue los hechos en constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos." (27) Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

Por otra parte el artículo 82 del citado Código, establece la regla de que el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en los que el que niega sí tiene la carga de probar:

- 1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- 2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.
- 3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.
- 4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.

Es de explorado derecho que, sólo deben probarse los hechos controvertidos y que el derecho no se prueba, excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y derecho extranjero; por tal virtud, no es necesario probar el hecho notorio o el hecho imposible.

La carga de afirmar y la de probar son, ordinariamente paralelas, pero no coinciden completamente; no todo aquello que se tiene la car

(27).- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México. HARLA, S.A. de C.V.. 1980. Pág. 96.

ga de afirmar, tienen también la de probar, ni todo lo que se afirma se debe probar; por tal virtud, la carga de la prueba corresponde en principio a ambas partes, pero en todo aquello que aluda a hechos notorios o evidentes, es claro que no requieren sujeto sobre quien descansa, ya que ellos se imponen por sí mismos.

Es común y corriente que quien demanda, afirma ciertos hechos; por lo tanto, al actor es a quien normalmente corresponde la carga de la prueba; pero tal aseveración no quiere decir que el demandado no tenga que probar, pues si él acepta o reconoce la verdad de los hechos establecidos en la demanda, ya no tiene razón de ser la prueba y en consecuencia, tampoco la existencia del sujeto a cargo de quien esté dicha prueba; en cambio, si el demandado niega la veracidad de los hechos, puede suceder que algunas de sus negativas lleven implícitas afirmaciones que en todo caso a él corresponde probar; o sea que la carga de la prueba se distribuye, casi siempre, sobre ambas partes, correspondiendo al actor probar los hechos que afirma y al demandado los hechos que niega; pero cuya negación implica una afirmación. Así pues todos aquellos hechos que sean extintivos o impeditivos de la acción o de la excepción, en su carga probatoria, deben ser acreditados por el demandado.

Al respecto de afirmaciones y negaciones, Chiovenda dice que, "... toda afirmación es al propio tiempo una negación; cuando se atribuya a una cosa un predicado, nieganse todos los predicados contrarios o diferentes de aquella cosa." (28)

Sin embargo, hay que advertir que en caso de predicados o supuestos ésto es evidente, pero cuando ellos sólo son diferentes, no es posible determinar en términos categóricos que uno sea negativo del otro y que por tanto se encontrarán exentos de prueba.

Con el fin de solucionar este conflicto es por lo que se han distinguido entre negaciones reales y negaciones personales; por lo tanto, "... quien ha probado el principio de un estado jurídico y niega que éste

(28).- Chiovenda, José. ob. cit., Pág. 251.

haya desaparecido, hace una negación real y por lo tanto exenta de prueba, mientras que el adversario que niega la existencia actual de aquel estado jurídico, niega en apariencia, pero en realidad afirma un hecho que lo hizo cesar; por lo tanto, debe probarlo y debe presumirse existente todavía con sus efectos jurídicos, mientras no se pruebe lo contrario, por -- que no es exacto que un estado jurídico se presuma perdurable." (29)

Como se asentó, las negativas cuando son absolutas no requieren de prueba; esta situación es difícil que se dé completamente en la práctica judicial y casi siempre lo que ocurre, es que la negación implica una afirmación, cuya finalidad estriba en destruir lo que afirma la contraparte, convirtiéndose en esta forma el demandado en actor para las consecuencias de la prueba y su carga.

Las negativas pueden ser clasificadas en tres grupos: de cualidad, de hechos y de derechos; habrá negaciones de cualidad, cuando el hecho alegado es susceptible de una prueba directa. Algo semejante pasa con las negaciones de hechos; en cambio, por lo que atañe a las negaciones de derecho, si se alega algo que es contrario a lo asegurado por el demandante, corresponde en este caso al que afirma la negación de derecho, probar la existencia de la disposición legal que invoca, pues, de no hacerlo, su aseveración carecería de toda validez,

"El criterio tan generalizado de que el que afirma debe probar, no es históricamente exacto; ya que, en el derecho romano, domina una libertad de parte del juez para apreciar la conducta procesal de las partes así como el resultado de la prueba. En el derecho germánico, al contrario, el principio se invierte, y es la parte la que domina el proceso y no el juez, y para satisfacer su pretensión no puede contar más que con su propia diligencia y posibilidades." (30)

Visto lo anterior, no es posible dar fórmulas absolutas que permitan establecer la conducta a seguir por las partes; ya que, según mi --

(30).- Silva Melero, Valentín. La Prueba Judicial, Tomo I, Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1963. Pág. 83.

personal punto de vista y partiendo de un aspecto estrictamente laboral, considero que la parte que afirma debe probar los hechos controvertidos - en juicio y que, también tienen el deber de probar el que niegue, cuando la negativa entraña la afirmación de un hecho, so pena de que, en caso de no hacerlo supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que se ha -- formulado en la demanda o en la contestación.

Por ejemplo: el trabajador afirma haber ingresado a prestarle - servicios a un patrón, en determinada fecha; el patrón niega la fecha de ingreso y manifiesta la que realmente él tiene registrada. Esta negación entraña la afirmación que obviamente debe ser probada por el patrón.

Al respecto, nuestra Ley dice en el artículo 784, que: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros me--- dios esté en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y pa ra tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empre sa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra- o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 frac- ción I y 53 fracción III de esta ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilida

des de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Como se desprende de lo anterior, en este artículo se consagra -- una suplencia de la queja consistente en relevar al trabajador de la obligación de probar hechos que puedan ser del conocimiento de la Junta por medios distintos a las pruebas ofrecidas por el trabajador.

e) Sistemas de valoración.

Según Hugo Alsina, "... el juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva, porque es recién entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de su pertinencia y eficacia en relación a los hechos alegados." (31)

Abunda en el tema diciendo que, "... la prueba tiende a formar la convicción del juez; y debe considerarse satisfecho ese propósito cuando las diligencias practicadas llevan a su espíritu la certidumbre de la verdad del hecho invocado; por el contrario, será insuficiente cuando subsistiera la duda que suscita la sola afirmación por una parte frente a la negativa de la otra." (32)

De lo anterior se desprende que, toda decisión judicial debe -- obedecer al convencimiento pleno del juez acerca de los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación a ésta, según el caso, convencimiento éste que le da al juez la certeza sobre la existencia o no de los mismos hechos que fundamentan el fallo judicial. Consiste entonces la tarea, en encontrar la dualidad "verdad y certeza" para el logro de la justa y proba decisión judicial.

Al analizar la doctrina, nos damos cuenta que, tanto Hugo Alsina, Valentín Silva Melero y Hernando Devis Echandía, entre otros, consideran que las pruebas deben valorarse conforme a los siguientes sistemas;

- a) Legal; y
- b) Libre.

Por otra parte, Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Eduardo Pallares y José Ovalle Pavela, entre otros, coinciden al señalar que de los diversos sistemas que sobre valoración de las pruebas se han dado, los más importantes son;

- a) Sistema legal o tasado;

(31).- Alsina, Hugo. ob. cit.. Pág. 301.

(32).- Ibídem. Pág. 302.

b) Sistema de la libre apreciación razonada; y

c) Sistema mixto.

Sistema legal o tasado.- Bajo éste, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidas en la ley para cada uno de los medios de prueba, debiendo revisar si éstas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso se señala.

Sistema de la libre apreciación razonada.- En este sistema, el juzgador aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

Sistema mixto.- Este es una combinación de los dos anteriores;- es decir, se tratan de unir equilibradamente, teniendo como fin último el solucionar el contraste entre la necesidad de certeza, pero interviniendo las reglas de la experiencia y de la lógica del juzgador, auxiliándolo para que pueda examinar atentamente las pruebas, teniendo como base la sana razón, y un conocimiento experimental de las cosas.

El artículo 841 de la Ley, establece que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"; ésto nos lleva a la conclusión de que, en el proceso laboral se sigue el sistema del prudente arbitrio de valoración de las pruebas, por el cual, se conceden facultades al juzgador para la apreciación de las pruebas, de una manera libre, pero ajustándose a principios de las reglas basadas en las leyes de la lógica, de las cuales no debe separarse; independientemente de que, las resoluciones que dicte, deben estar fundadas y motivadas, en los términos del artículo 16 Constitucional.

CAPITULO II.

LA PRUEBA CONFESIONAL.

- a) Concepto.
- b) Antecedentes históricos.
 - I.- Grecia.
 - II.- Roma.
 - III.- Derecho Germánico.
 - IV.- Edad Media.
 - V.- España.
- c) Elementos esenciales de la confesión.
- d) Distintas clases de confesión.
- e) Las posiciones.

a) Concepto.

Desde el punto de vista etimológico la palabra confesión se deriva del latín *confessio*, que quiere decir, "... la declaración que uno hace de lo que sabe o siente, bien sea voluntariamente, o ya preguntando por otro." (33)

A través del tiempo, la confesión ha sido considerada como la prueba más completa, bastando ella por sí sola para acreditar los hechos, sin requerir otros elementos del juicio; por eso se decía que era la reina de las pruebas o sea: *regina probationum, probatio probatissima máxima o minimum probationum*. Tan es así que las Leyes de Partidas establecían la inapelabilidad de la sentencia que diera el juez por efecto de la confesión.

Existen múltiples definiciones sobre lo que los juristas han entendido por confesión y ésto se debe a que el concepto de referencia, puede tener diversas significaciones, así encontramos que, para Chiovenda, la confesión, "... es la declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste." (34)

Carlos Lessona dice que confesión, "... es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos." (35)

Según Mattirollo, "... la confesión, considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el re

(33).- Diccionario Enciclopédico Hispano - Americano, Tomo V. Editores W.M. Jackson, Inc. N.X.. Pág. 740.

(34).- Chiovenda, José. ob. cit.. Pág. 291.

(35).- Lessona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo I. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1957. Pág. 389.

conocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo." (36)

Para Caravantes, "... confesión o declaración judicial considerada como medio de prueba, es la contestación que da un litigante a la -- prueba dirigida por su contrario o por el juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, el derecho o la excepción de su colitigante, o la -- obligación contenida por el que confiesa." (37)

Devis Echandía, manifiesta que: "Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de conciencia o de conoci-- miento, expresa, terminante y seria, hecha concientemente, sin coacciones que destruyan la voluntad del acto, por quien es parte en el proceso en - que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorable a su contraparte en ese proceso." (38)

Por confesión, según Valentín Silva Melero, debe entenderse --- "... cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe -- una función probatoria, ésto es, que tienda a convencer al juez de la --- existencia o no existencia de un hecho procesal determinado." (39)

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga dicen que, la confesión --- "... es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un he-- cho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante." (40)

Eduardo Pallares señala que, "... se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, - de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en per juicio propio." (41)

(36).- Alsina, Hugo. ob. cit.. Pág. 309.

(37).- De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo II. Madrid. 1956. Pág. 163.

(38).- Devis Echandía, Hernando. ob. cit.. Pág. 667.

(39).- Silva Melero, Valentín. ob. cit.. Pág. 145.

(40).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. ob. cit.. -- Pág. 311.

(41).- Pallares, Eduardo. ob. cit.. Pág. 372.

El maestro Cipriano Lara, señala que: "La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión." (42)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia, diciendo que: "Por confesión debe entenderse el reconocimiento -- que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace."

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV. Pág. 126. A.D. 7977/42.- Chacón Luciano. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI. Pág. 733. A.D. 1935/48.- Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Tomo CII. Pág. 230. A.D. 6304/43.- Gómez Cassal Tomás. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII. Pág. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A.. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XVII. Pág. 1215. A.D. 1389/52.- Hernández Gómez Hermilio.- 5 votos.

JURISPRUDENCIA 21 (Quinta Epoca), Página 36, Sección Primera, - Volumen 4a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Por mi parte, sostengo que confesión, es la declaración que en forma expresa, conciente y libre hacen las partes en juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

(42).- Gómez Lara, Cipriano. ob. cit.. Pág. 37.

b) Antecedentes históricos.

I. GRECIA.

Tanto en las causas civiles como en las criminales, en Grecia se utilizó la prueba confesional, siendo sus efectos diversos en cada una de estas ramas; en la primera, era suficiente para que se dictara resolución condenatoria, sin embargo, en la segunda no era suficiente; ya que, el juzgador necesitaba comprobar los hechos que le imputaban a un supuesto delincuente, por otros medios de prueba. A pesar de lo anterior, la prueba de confesión no tuvo gran importancia, porque el juramento no gozaba de prestigio; ya que, decían que si los dioses aún siendo dioses, eran objeto, tanto de sus debilidades como de sus pasiones, con sobrada razón los hombres eran objeto de las suyas.

Por lo demás, el uso del tormento ya se conocía en la antigua Grecia: Sócrates decía que no había nada más seguro que el tormento para saber la verdad y, de igual parecer era Demóstenes. Los criminales eran atormentados antes que se dictara la sentencia, posteriormente de nueva cuenta eran atormentados treinta días después de la sentencia, con el objeto de descubrir si existían cómplices. Respecto al tormento y su posterior confesión, la historia de Atenas nos refiere un hecho interesante: Lena, cortesana de Atenas que vivía en la LXVI Olimpiada (513 a. de J.C.), tomó parte en la conspiración que Harmodio y Aristogitón tramaron contra el tirano Hiparco. Hippias, hermano de Hiparco, hizo aprehender a Lena y la puso en el tormento a fin de conseguir de ella los nombres de los conspiradores, pero aquella mujer valiente, rechazó siempre con energía dar los nombres y traicionar, por consiguiente el secreto que le habían confiado. Temiendo que el dolor del suplicio le hiciera revelar lo que tan celosamente había guardado, se cortó la lengua con los dientes, escupiendo a la cara de sus verdugos. Esta generosa acción deslumbró a los atenienses, los que, después de que hubo recobrado su libertad, levantaron en honor de Lena una estatua de una leona sin lengua, para recordar la gesta. (43)

(43).- Montanelli, Indro, Historia de los Griegos - Historia de Roma. Barcelona. 1973. Pág. 82

II. ROMA.

La prueba de confesión existió en Roma en las tres etapas históricas del sistema procesal romano; es decir, en las *legis actiones*, el proceso formulario y el proceso extraordinario.

En las dos primeras faces (*ordo iudiciorum*), "... encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez)." (44)

1a. Las *legis actiones*. Esta etapa procesal, nace dentro de la Monarquía, perteneciente al orden judicial privado, llamado así, "... porque las partes acudían primero ante el magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o *pretor* no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante el juez privado que era quien resolvía." (45) Los historiadores afirman que eran las siguientes: *l.a. sacramento*; *l.a. per iudicis arbitrius postulationem*; *l.a. per conditionem*; *l.a. per manus iniunctionem* y *l.a. per pignoris capionem*. "Se considera que las tres primeras son declarativas, contenciosas, en las que se plantea y resuelve la cuestión litigiosa y las dos últimas son ejecutivas, debido a que procuran medios de ejecución coactiva para hacer valer los derechos subjetivos que ya hubieren sido declarados en las *legis actiones* o para ejecutar situaciones jurídicas ya reconocidas." (46)

En esta etapa, debemos distinguir entre la confesión que se realizaba ante el magistrado y la que se hacía ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado.

La primera recibía el nombre de *confessio in iure*, a la que se le atribuían efectos particulares; por ella ya no era preciso remitir an-

(44).- Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano. México. Esfinge, S.A.. 1974. Pág. 140.

(45).- Gómez Lara, Cipriano. ob. cit.. Pág. 58.

(46).- Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. México.- Textos Universitarios. 1982. Pág. 66.

te el juez a los litigantes, no se llegaba a una fijación de la *litis*, -- ella servía solamente para que se condenara a pagar en treinta días o -- bien, a sufrir la *manus injectio* (aprehensión corporal), en virtud de la cual, podía el acreedor disponer de su persona como si se tratara de un esclavo, ésto de hecho aunque no de derecho. El acreedor lo podía llevar a su casa cargado de cadenas que tuvieran un peso no mayor de quince libras, y podía alimentarse a su costa, pero si no quería hacerlo, el debía proveer a su sustento, dándole una libra diaria de harina; dentro del término de sesenta días debía llevarle por tres veces, el día de mercado alcomicio, ante el *pretor* y recordar la cantidad debida; si en el tercer día no encontraba quien quisiera pagarla, se le aplicaba la pena capital o se le podía vender como esclavo.

Durante esos sesenta días, el deudor permanecía atado con las correas o cadenas, a menos que hubiese algún convenio. Todos los perjuicios que se seguían al deudor se entienden perfectamente, sobre todo en la acción sacramental, pues el sacramento era un juramento y quien faltase a él cometía un perjurio. Todo ello, es una consecuencia del carácter religioso que el derecho tenía entre los romanos.

Dentro de la misma *actio sacramenti*, las consecuencias de la condena, fuera por confesión o por sentencia, eran diversas, según se tratara de una *actio in rem* o *in personas*. Los efectos de esta acción, en el segundo caso, lo vimos anteriormente; cuando se intentaba una *actio sacrament in rem*, el aspecto de la cuestión variaba notablemente, pues sólo se condenaba al deudor a devolver la cosa material de la acción; si dicha devolución se efectuaba a resultas de la confesión que hiciera el demandado ante el *pretor*, tenía lugar la *in iure cessio*.

Si la confesión se producía ante un tribunal de ciudadanos seleccionados, o ante un juez privado o sea, la que se conocía como *in iudicio*, se tenían por probados los hechos y, sin más, dictaban sentencia. La ejecución forzada del fallo en materia de derechos reales, se verifica por medio de la *manu militum* y alcanza directamente al objeto mismo del derecho. Ya con antelación se ha observado la ejecución forzada, tratándose de derechos personales; se hacía a través de la *manus injectio*. Tam-

bién existía otra forma de ejecución para ciertos casos especiales; ésta era la *pignoris capio* (la toma de la prenda) y sólo tenía lugar en ciertos casos que interesaban al servicio militar, a los sacrificios o al tesoro público; en estas ocasiones el acreedor estaba autorizado para apoderarse de una cosa perteneciente al deudor como prenda y, éste sólo podía liberarla mediante el pago.

2a.- El procedimiento formulario.- Es aquél que surge dentro de la República, perteneciente también al orden judicial privado. En esta etapa la valoración de la confesión siguió los mismos lineamientos que la inspiraban en el sistema de las *legis actiones*; la *confessio in iure*, hacía las veces de una verdadera sentencia; la *confessio in iudicio*, era prueba suficiente para que el tribunal de ciudadanos seleccionados o el juez dictasen sentencia sin mayores averiguaciones.

El procedimiento formulario recibe su nombre, no de las fórmulas que las partes empleaban para demandar justicia, sino del escrito que el *pretor* entregaba al *iudex* conteniendo una condena condicional, de acuerdo con lo que las mismas partes habían convenido; acordaban las partes que de existir tal hecho se condenara al demandado y de no existir se le absolviera; el *pretor* hacía suya la fórmula, en cuya redacción había elaborado y la presentaba al *iudex*, ordenándole que resolviera según el convenio que las partes habían formulado, éstas no podían hacerlo por carecer de autoridad sobre el *iudex*.

"La fórmula consiste en un documento doble, extendido en una doble tablilla de cera sellada por las partes y los testigos. En esta maravillosa creación tecnicojurídica, se plasman los términos del litigio que sirve de base para la *litis contestatio* y proporciona al juez la pauta a seguir; la fórmula es un silogismo que se presenta ante el juez para decidir la controversia." (47)

"A través pues del proceso formulario, el *pretor* magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se

(47).- Bialostocki, Sara, ob, cit.. Pág. 71.

somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirable manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia a un caso concreto." (48)

Las partes fundamentales de la fórmula eran: la *instituto iudicis*, la *demonstratio*, la *intentio*, la *adjudicatio* y la *condemnatio*.

En este sistema procesal encontramos una distinción entre los posibles efectos de la confesión, según se hiciera en el procedimiento seguido a causa de una acción por cantidad cierta o incierta; en el primer caso, la confesión tenía los mismos efectos que bajo el sistema de las *legis actiones*; en el segundo, si bien se condenaba igualmente a pagar al confesante, se le obligaba, en el caso de que se negara a hacerlo, a continuar el procedimiento para conseguir que se estableciera a cuánto ascendía la suma que se había reclamado.

Es conveniente poner de relieve que al menos en los primeros años del procedimiento formulario y en los últimos del sistema de las *legis actiones*, toda condena debía ser formulada en dinero, el origen de ello, es tal vez, la sustitución que la apuesta procesal hizo del juramento, lo cual, seguramente buscó evitar la declaración de perjurio en contra del perdedor, que a su vez, fue usado para suplir la venganza privada como medio de administración de justicia. La condena pecunaria originaba algunas dificultades, el demandado podía eludir la entrega de la cosa si tenía suficiente dinero para afrontar la condena, fuera cual fuese su importe; contra esto, el *iudex* podía condenar a la entrega de una suma elevada e inclusive pedir al demandante que, bajo juramento (*iusiurandum in litem*), diera su estimación sobre la suma que debía recibir. Para el poseedor de buena fe y poco dinero, presentaba también sus inconvenientes el método de la condena pecunaria; en efecto, tenía que eludir los riesgos de un proceso que podía obligarle a entregar una elevada cantidad de la cual no dispusiera, pues aunque hubiera estado dispuesto a devolver la cosa, en caso de que se le probase su carencia de derecho sobre ellas, --

(48).- Gómez Lara, Cipriano. ob. cit.. Pág. 61.

los efectos de la sentencia eran obligarle a pagar, no a restituir.

Para obviar esta serie de problemas, los romanos recurrieron al expediente de la creación de algunos medios, como son el *arbitrium de res tituendo*, la cláusula arbitraria y el *arbitraje iudicis*.

Como un claro ejemplo, podemos hacer mención a la *reinvindicatio*; mediante ésta, el *iudex* examinaba primero la cuestión de la propiedad y si encontraba fundada la petición, ordenaba al demandado, mediante la cláusula arbitraria, que entregase voluntariamente la cosa al demandante. Si el primero obedecía, era absuelto, ya que el actor había obtenido la prestación efectiva que perseguía. Muchas acciones personales fueron previstas también en la cláusula arbitraria; a tales acciones se les llamó acciones arbitrarias, nombre que se dió también a las acciones reales que tenían dichas cláusulas.

3a.- El procedimiento extraordinario.- En esta etapa, que surge durante el Imperio, dentro del orden judicial público, desaparece la *confessio in iure* como consecuencia de la supresión de la instancia ante el magistrado o el juez privado. El proceso se unifica, es ya un sólo -- funcionario o tribunal el que ha de conocer de las causas. "Parece ser que los jueces privados cayeron en descrédito y por otra, es indudable el robustecimiento del estado romano." (49)

"El proceso se inicia con la presencia de las partes ante el magistrado, el actor expresa su causa (*narratio*), en la que expone los hechos y los argumentos legales que aduce. El demandado opone sus objeciones (*contradictio*). De la contraposición de la *narratio* y de la *contradictio* surge la *litis contestatio* entre las partes, lo cual solamente -- tiene el valor de fijar la *litis*. A continuación las partes y abogados juran (*iusiurandum calumniae*), "... en seguida los abogados fijan las -- pretensiones de sus clientes, *postulatio simplex* y *contradictio* respectivamente." (50)

(49).- Gómez Lara, Cipriano, ob. cit.. Pág. 61

(50).- Bialostosky, Sara. ob. cit.. Pág. 76.

Es bien difícil establecer a punto fijo el valor que en este tiempo se concedió a la confesión de las partes; pero es lo más probable que se le siguiera otorgando un valor probatorio pleno. Desde luego, fue ya tan sólo un elemento probatorio y dejó de ser bastante por sí misma para que se procediera a la ejecución; otra de sus características es la vinculación del criterio del juez a normas legales dictadas para su estimación; o sea, una evolución con todo el peculiar ánimo conservador de los romanos del sistema de la persuasión racional al mixto en que conviven éste y el de la prueba tasada; el testimonio de un sólo hombre carece de valor; el dicho de un ciudadano vulgar tiene un valor distinto del concedido al de un gran señor; el documento tiene mayor fuerza probatoria, sobre todo si es público, que la prueba testifical. Otra nota peculiar de la época es la facultad concedida al juez para investigar los hechos sin intervención de las partes, ya que éste por iniciativa propia podía solicitar otros medios de prueba si lo consideraba prudente; el antiguo principio dispositivo se cambia por el inquisitivo.

Bajo este sistema, como antes de dijo, no es posible ya establecer la distinción entre *confesio in iure* e *in iudicio*, en virtud de que desaparece la división del procedimiento; ahora se puede distinguir la confesión solamente según que se admita la acción pretendida (reconocimiento judicial, aceptación de la instancia) o bien, se admita la afirmación o afirmaciones de la contraria (confesión judicial, confesión de hechos). En el primer caso, es difícil establecer el valor que se concedía a la confesión, pues a pesar del principio *confessus pro iudicato est*, se sostiene la necesidad de sentencia en estos casos, equiparándolos a aquellos en que se confesaba sobre una cantidad incierta y aplican el proloquio *certum confessus pro iudicatio erit, incertum non erit*, que a este tipo de confesiones regía. Si se acepta esta postura, la confesión sería solamente un elemento más de prueba, con una peculiar y decisiva fuerza vinculatoria. En este último caso, la confesión tiene únicamente los efectos propios de un medio de prueba, desde luego de carácter privilegiado, como lo fue siempre entre los romanos.

En todo caso, se percibe la modificación que entraña el hecho -

de que el reconocimiento de las pretensiones del actor puede hacerse hasta antes del fallo, a diferencia de lo que sucedía en el procedimiento dividido, en el cual debía tener lugar antes de la *litis contestatio*.

Otra peculiaridad del procedimiento extraordinario, la constituya el hecho de que el juramento era pedido a las partes por el juez cuando éste lo estimara conveniente y de acuerdo con lo establecido por una serie de reglas complicadas. Es la institución del *iuramentum necessarium*.

La *interrogatio in iure*, bajo el procedimiento de la época imperial, pierde los perfiles de apasionada discusión por lo que hace el derecho que el juez pudiera tener para hacerla a las partes; ya que, como antes se dijo, el principio dispositivo se ve debilitado por la introducción del inquisitivo.

Es interesante consignar que desde la primera época del procedimiento romano se usó el tormento como medio para lograr el establecimiento de la verdad. El ciudadano que pedía a otro un esclavo para que declarase en juicio, tenía la obligación de hacer un depósito para resarcir al propietario en el evento de que su esclavo muriese en el tormento, o quedase, a causa de él inutilizado para el trabajo. El ciudadano sólo podía ser atormentado para averiguar la verdad en cuestiones que se refirieran a la religión o al estado. El instrumento de tortura que con más frecuencia se empleaba era el potro, aparato dispuesto de tal suerte, que el atormentado era desconyuntado por la acción de dos fuerzas que tiraban de él en sentido opuesto. Este medio de tortura fue usado con largueza sobre todo en la época de los primeros cristianos.

III.- DERECHO GERMANICO.

En esta época, perdura más o menos un sistema probatorio idéntico al romano. Siendo la de mayor importancia la prueba testimonial, subsidiariamente tienen aplicación como medios de prueba, "... los juicios de Dios. Como tales se conocían las ordalias del fuego (*iudicium ignis*) y del agua (*examen aquae frigidae*), la ordalia de la suerte (*adsortem ponatur*) y el duelo (*pugna duorum*)."⁽⁵¹⁾

(51) Brunner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Barcelona, Labor, S.A., 1936. Pág. 26.

Se tenía la infundada creencia de que, si alguno era inocente, - Dios se habría de encargar de manifestar esa inocencia mediante la producción de un milagro.

"El proceso germánico, se ha querido caracterizar como de tendencia publicista, frente al carácter predominantemente privatista del derecho romano: "La nota de acentuación es la del predominio de los intereses de la colectividad sobre los intereses del individuo." (52)

No existía separación entre el proceso civil y el penal. El proceso se iniciaba con la acusación hecha por el actor y la citación al juicio del demandado por el propio actor. "Si el demandado no comparecía, el juez lo condenaba en rebeldía; si por el contrario acudía al juicio el juez podía diferirle el juramento, después de lo cual pronunciaba su sentencia." (53) El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes y valoraba las pruebas que se daban para convencer al adversario y no a la asamblea.

El condenado podía otorgar caución, o bien se le embargaban bienes.

Si a pesar del embargo, no cumplía el fallo, se le podía declarar fuera de la ley (muerte civil).

IV.- EDAD MEDIA.

Con la invasión de los bárbaros a Italia, se impuso el derecho germánico, pero sin predominar por completo, ya que, seguía aplicándose la tradición romana y el nuevo derecho canónico; el cual, la Iglesia Católica ordenaba que se cumpliera en los casos que correspondían a su jurisdicción cada vez más numerosa.

Las fuentes romanas, se aplicaban aunque mal entendidas e interpretadas, hasta el grado de que se les consideraba en forma diferente de lo que fueron sus orígenes.

(52).- Gómez Lara, Cipriano. ob. cit., Pág. 63.

(53).- Pallares, Eduardo. ob. cit.. Pág. 34.

"La influencia del Derecho Canónico produjo el proceso que se - llamó Romano Canónico, y en el cual las leyes romanas eran aplicadas en - una forma especial que les daba la autoridad eclesiástica." (54)

En esta etapa nace el llamado proceso común, que se caracteriza, por lo siguiente:

- a) Era proceso escrito;
- b) Era muy dilatado; y
- c) Era un proceso ordinario.

Dadas las características anteriores, era conocido como: *solemnis ordo iudiciarius*.

Las desventajas y la excesiva duración del proceso común, produjo como consecuencia el surgimiento de otro proceso que otorgara justicia en una forma más expedita, llamado juicio sumario, en el que predominaban los principios de oralidad, inmediación y concentración.

Tal era el juicio sumario general, pero a su lado figuraban juicios sumarios especiales, como los determinados y los ejecutivos. La sumariedad consistía en limitar la competencia del juez para conocer solamente ciertas excepciones y dejar a salvo en su sentencia los derechos del demandado, si lo condenaba.

Como reacción a las desventajas del juicio ordinario, nació también el título ejecutivo y la acción cambiaria.

Es prudente hacer mención que durante el tiempo que medió entre la caída del imperio visigótico y los comienzos del renacimiento, fueron de muy común utilización las pruebas ordálicas y las vulgares. Se creía que si el sujeto a quien eran aplicadas estas pruebas no experimentaba daño, era inocente; por el contrario, si sufría algún daño, entonces se le consideraba culpable.

Por otra parte, cabe señalar que, bajo la influencia del dere--

(54).- Pallares, Eduardo. ob. cit.. Pág. 36,

cho, canónico, surge la llamada presunción canónica, que consistía en que el acusado de algún delito, que por sí mismo no podía atestiguarse plenamente, trataba de acreditar su inocencia destruyendo, en consecuencia, las sospechas o indicios que se formaban en su contra y que le perjudicaban, mediante su juramento y el de los compurgadores. Así tenía que jurar solemnemente que no había cometido por sí, ni por tercera persona el delito que se le imputaba. Por su parte, los compurgadores, que iban a robustecer la afirmación del acusado y, a los cuales también se les denominaba conjurados o sacramentales, y que eran en número de tres o más, debían ser individuos de buena fama, de la misma clase o con residencia en el mismo lugar en donde el inculcado vivía. Estos sujetos aseguraban, bajo juramento, que según la opinión en que tenían al reo, no consideraban que hubiera sido capaz de cometer el delito por el cual se le enjuiciaba. Al juramento que otorgaba el procesado, se le conocía bajo la denominación del juramento de verdad y al pronunciado por los sacramentales, compugnadores o conjurados, se le llamaba juramento de credulidad.

V. ESPAÑA.

El Derecho procesal español, es el antecedente inmediato del derecho procesal en nuestro País; por tal virtud, se aplicó durante la Colonia hasta la conquista de nuestro Independencia.

El Derecho procesal español, estaba contenido entre otras, ----- "... en las siguientes leyes y recopilaciones, en los fueros municipales que omitimos por no haber ejercido ninguna influencia en la Nueva España." (55)

Fuero Juzgo.

Fuero Viejo de Castilla.

Fuero Real y Leyes Nuevas.

Leyes del Espéculo.

Leyes de los Adelantos Mayores.

Siete Partidas.

Leyes de Estilo.
 Ordenamiento de Alcalá.
 Ordenanzas Reales de Castilla.
 Ordenamiento Real.
 Leyes de Toro.
 Nueva Recopilación.
 Leyes de India.
 Autos Acordados.
 Novísima Recopilación.
 Autos Acordados de Beleña.

De las Anteriores, las que más influyeron en nuestro derecho -- procesal, fueron: El Fuero Juzgo y Las Siete Partidas, mismas que analizaré brevemente, así como aquellas que contenían disposiciones respecto de la confesional.

a) El Fuero Juzgo.- Este al tratar de los elementos de convicción que pueden ser aportados al juicio, establece las *testimonias* (y dentro de ellas parece caer la confesión), mismas que no deben ser creídas si no se rinden bajo juramento y establece penas para los que se niegan a jurar y decir la verdad: "*El juez, pues que el pleyto fuere acabado, é las testimonias fueren recabadas ó iuradas, assi cuemo es derecho, deve dar al iuyzio entre las partes ca nengun omne non puede seer testimonia, cuemo el otra parte, el iuez deve primeramente catar cuales deben -- seer más creydas. E si algun omne por mandado del iuez non quiziere dezir la verdad, ó dixiere que la non sabe, y esto non quisiere yurar, ó -- por gracia, o por amor, ó por ruego non quiziere dezir la verdad, si es -- omne de gran guisa, nunca mas puede seer testimonia en nengun pleyto. E si es omne de menor guisa, y es omne libre, non puede seer testimonia, e demas reciba C. azotes, é sea difamado. Ca non es menor pecado de negarla verdad, de lo que es dezir la mentira.*" (56)

(56).- Los Códigos Españoles. El Fuero Juzgo. Libro II. Título-IV. Fracción II. Madrid. Imprenta de La Publicidad. 1847. Pág. 117.

Por otra parte, establece las sanciones de aquél que se negaba a presentarse, al respecto el Libro VI denominado: *De los malfechos, et de las penas, et de los tormentos*, señala en la fracción I que: "Si algún siervo es acusado de algún mal fecho, el iuez mande al sennor del siervo que lo presente delante sí; e si el sennor no lo quisiere presentar, el conde, ó el sennor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare. E si non lo puede fallar el sennor, el iuez deve prender al siervo, e -- guardarle." (57)

La confesión se buscaba con afán en los procesos criminales de la época y qué mejor medida para lograrla que el tormento: "Más el iuez deve esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramientre todo el fecho cuemo andudo, é dello al alcalde en ascuso; é si es tormentado é manifiesta que fizo aquel pecado, deve, seer penado por ello; é si lo non manifiesta, el que lo acusa debe -- aver la pena que es dicha en esta ley." (58)

b) El Fuero Viejo de Castilla.- la figura de la confesión, la encontramos en el Libro II, Título I, Fracción X y, se presenta sólo en el caso de que el demandado negase ante el juez las pretensiones del actor. Esto hace pensar que la admisión de ella, daba lugar a la ejecución sin más trámites. En efecto, bajo este cuerpo legal, la negativa en juicio, acerca de una obligación (cuya existencia se probaba después), -- acarreaba el pago de una multa y, por supuesto, el cumplimiento de la -- obligación misma: "Si un ome demanda o otro eredat de que es el otro tenedor, e dis que la faga sua, amsi como el fuero mandare, e non la puede facer sua. E si demandare un ome a otro paramiento, que fizo con él, e -- vinier conociendo de él antél Alcalde de velo mandar tener; e si vinier de niego, é gelo probare el otro, como es fuero, de velo tener, e pechar -- por el niego, que fizo, sesenta sueldos." (59)

(57).- Los Códigos Españoles. ob. cit.. Libro VI. Título I. --- Fracción VI. Pág. 149.

(58).- Ibíd. Págs. 149 y 150.

(59).- Los Códigos Españoles. El Fuero Viejo de Castilla. Libro III. Título I. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1847. Pág. 117.

c) El Fuero Real. - En el Libro II, Título VII, Ley 1a., 2a. y 3a., de este ordenamiento legal, atiende a la materia de la confesión con -- amplitud y claridad tal, que la sola transcripción de las Leyes, hace --- innecesaria cualquier explicación:

Ley 1a. - "Todo home que ficiere demanda á otro en juicio, á -- quien demandaren, o su personero, o su bocero conosciere lo que le deman-- dan, no se ha de dar otra prueba en aquello que conosció: mas la su conos-- cencia vala tanto, como si le fuese probado por pruebas, ó por carta." -- (60)

Ley 2a. - "De la conosciencia fecha fuera de juicio. Toda conos-- cencia que sea fecha fuera de juicio, no vala, sino la ficiere ante homes buenos, que sean llamados señaladamente para testimonios de aquella conos-- cencia: o si la ficiere por escrito, ó si la ficiere á hora de su muerte en estado de su memoria. Ela conosciencia que ficiere contra sí, (como di-- cho es) vala; ca contra otro no debe valer sin otra prueba." (61)

Ley 3a. - "Que la confesión fecha contra alguno no empece con-- tra quien es fecha, mas á aquel que la hizo.

Si algun home manifestáre en juicio que hizo algun fecha malo, - é manifestáse contra otro, que fue con él en aquel fecho, ó en otro. Es-- te manifestamiento no empeza á otro ninguno, sino á sí mismo, salvo si -- fuere hecho contra persona del Rey, ó de su señoría: Ca pues que él se co-- noció por malo, su conosciencia no deba valer tanto contra otro. E si -- fuera fecho contra el Rey, vala su testimonio como de un home no mas." - (62)

d) las Siete Partidas. - Esta es la obra más célebre y reputada-- del Rey Don Alfonso el Sabio, "... que acabó por absorber con su autori--

(60). - Los Códigos Españoles. El Fuero Real. Libro II, Título - VII. Madrid, Imprenta de la Publicidad. 1847. Pág. 366.

(61). - *loc. cit.*

(62). - *idem.*

dad la de los códigos por ser considerados como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII." (63)

La Partida 3, Título 13, en sus leyes 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. y 7a., señalan con amplitud, entre otros: qué debemos entender por -- confesión y quien puede hacerla; la fuerza probatoria de la misma; tipos de confesión; valor probatorio de la hecha en juicio, valor de la que se hace por error y, la confesión extrajudicial.

Ley 1a.- "La confesión es respuesta del otorgamiento que hace -- la una parte á la otra en juicio, y puede hacerla el de 25 años, ó su Procurador ó Abogado. Si éstos, presente la parte, confesasen algo, y ella -- lo contradixese, no le daña; pero no lo estando ha de probar ántes de la -- sentencia el yerro, o engaño. Al menor de 14 años no le daña lo que hi-- ciese no siendo presente su guardador; y ni estando presente, siendo á -- gran daño suyo, pidiendo merced al Rey ó al Juez ante quien fuese hecha; -- de cuya restitución gozan los menores de 25 años, los locos, los desmemo-- riados y pródigos que tengan guardadores." (64)

Ley 2a.- "Hecha en juicio, estando su contrario delante, se pue-- de librar el pleyto por ella: así como si hubiese prueba de buenos testi-- gos y cartas verdaderas. Luego se dé juicio definitivo, si fuese hecha -- despues de contestación: lo mismo si hecha en juicio criminal en qual--- quier manera. Trayendo el acreedor á su deudor ante el Juez, y confesado -- la deuda, basta que le señale día en que pague , y no hay por que dar sen-- tencia definitiva." (65)

Ley 3a.- "Es de tres maneras: primera, en juicio estando presen-- te el contrario: segunda, extrajudicial: tercera, en tormento ó por fuer-- za. Deben responder sí ó no. Si pidiere plazo, por dudar, se le dé. --

(63).- Pallares, Eduardo. ob. cit.. Pág. 40.

(64).- Pérez y López, Antonio X. Teatro de la Legislación Uni-- versal de España e Indias. Tomo VIII. Madrid. Editorial Oficina de Don Ge-- rónimo Ortega y Herederos de Ibarra. 1794. Pág. 124

(65).- Ibídem. Págs. 124 y 125.

Más si queriendo responder su Abogado le hiciese que demandare plazo, no se le dé, pues se sospecha quiere darle conocimiento para encubrir la verdad; y así mientras el Juez haga las preguntas á las partes no estén presentes sus Abogados; pues Estos muchas veces con el gusto de vencer, no miran á Dios ni á sus almas, y hacen á sabiendas que las partes nieguen la verdad. Al rebelde de confesar se tenga por confeso: y lo mismo si -- respondiére con obscuridad." (66)

Ley 4a.- "Para su valor se requiere que sea hecha por el de --- edad cumplida, segun queda dicho: sin fuerza ni error, sobre cosa cierta, fecho ó cantidad, contra el confesante (pues lo que confesare á su favor no daña al contrario, salvo probándolo) presente el contrario ó su Procurador, y que no contenga cosa contra ley o natura, y faltando algo de lo dicho no daña al confesante." (67)

Ley 5a.- "La hecha por premia de tormentos, heridas, miedo de muerte ó deshónra, no vale sin ratificación espontanea; ni tampoco la hecha con error, probado éste ántes de sentencia, y no despues; salvo si -- fuese hecha sobre herencia ó legado, antes de abrir el testamento, ó sobre debido pagado por el testador. La hecha sobre muerte ó herida, que en -- verdad fuese cometida aun por otro, vale y sobre ella no se admite prueba; pero vale si en verdad no hubo muerte sin herida, pues se entiende hecha con yerro o grande locura." (68)

Ley 6a.- "No daña la incierta: v.g. deber dinero, un: campo ó viña, sin señalar quanto ni qual; pero se debe apremiar á que lo diga: lo mismo en lo semejante; no vale la hecha sobre cosa imposible, v.g. que el mayor de edad es hijo del menor: haber hecho adulterio el que no tiene -- edad, ó teniéndola, no habiendo con quien lo pudiese hacer; casar Christiano no con Judía; otorgar en juicio el Christiano que era siervo de Moro ó Ju-

(66).- Pérez y López, Antonio X. ob. cit.. Págs. 124 y 125.

(67).- Loc. cit.

(68).- Ídem.

dió. La confesión de los que manifestamente fuesen casados no daña para desatar el matrimonio. La hecha de ser siervo sin contienda ante el Juez no daña, pero daña hacerla; bien que hasta sentencia se puede probar el error." (69)

Ley 7a.- Confesando extrajudicialmente yerro, y negando despues en juicio, no sea habido el tal por confeso; pero es gran sospecha; conociendo extrajudicialmente deber maravedis, ú otra cosa, sin señalar la razón, no daña, salvo probando la parte la razón; però conociendo la cantidad ó cosa debida y la razón por que se debe, v.g. debo á fulano tantos maravedis que me prestó, ó tal cosa que medió en guarda, ó pusiere en su confesion, o razón desecha ante la parte ó su personero, debe pagar lo -- que confesó, salvo probando por carta derecha ó buen testigo, paga á quita expontanea, ó conociendo y otorgando la parte que esa pagado." (70)

e) Las Leyes de Estilo.- Este dispositivo legal, señala en su Ley 133 que, la confesión hecha ante el Merino no hace prueba si la niega ante el Alcalde: "Aunque el delinquente confiese su delito ante el ministro subalterno del Juez, sin embargo de que hace por su prueba una muy -- grande presunción, no vale esta confesión si no la reconoce y afirma ante el mismo Juez." (71)

f) El Ordenamiento de Alcalá.- Este dispone en el Título VII, - ley única, que el demandado que en un término de nueve días no conteste la demanda, debe ser tenido por confeso y, al respecto señala: "Porqué se aluengan los pleytos por racones maliciosas de los demandados, non queriendo responder derechamente á las demandas: Nos por encortar los pleytos, é tirar los alongamientos maliciosos, establecemos que en los pleytos, que andovieren en la nuestra Corte, ó en las Cibdades é Villas é Logares de nuestros Regnos, que del día que la demanda fuere fecha al demandado, ó a su Procurador, sea tenuto de responder derechamente á la deman-

(69).- Pérez y López, Antonio X. ob. cit., Pág. 126.

(70).- Loc. cit.

(71).- Ibídem. Pág. 127.

da, contestando el pleyto. conociendo ó negando hasta nueve días continuados; et si así non respondiere, sea avido por confieso por su rebellia por esta nuestra ley, et si el Procurador fuese rebelle, é non respondiere a dicho placo, que non sea restituido el sennor del pleyto, manguer -- que diga que el Procurador non ha de pagar." (72)

Por otra parte, en el Título X, Ley 1a, señala el momento en -- que el demandado debe ofrecer sus pruebas.

"Si después del pleyto contestando el demandado allegare por si defension perjudicial, ó otra exebcion perentoria qualquiera en los veinte días en que se han de poner las defensiones perentorias, antes que el demandado sea rescibido a la prueba sobre la demanda principal, estonce -- el demandador é el demandado sean rescibidos a la prueba de consumo; el demandador a probar la demanda, si le fuese negada, é el demandado a la prueba de la defension; pero si el demandado non pusiere por si la defension perjudicial ó otra, que remate el pleyto, fasta que sean publicados los dichos de los testigos en el pleyto principal, estonce non puede probar la defension si non por carta ó por confesion de la parte." (73)

g) La Novísima Recopilación, - Este ordenamiento, en su Libro XI, Título VI, Ley I, señala el modo y tiempo en que el demandado deberá contestar la demanda, so pena de ser declarado por confeso y, prescribe que: "Porque se aluegan los pleytos por razones maliciosas de los demandados, -- no queriendo responder derechamente á las demanda; Nos, por abreviar -- los pleytos, establecemos, que en los pleytos que anduvieren en nuestra -- Corte, y en las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que del día que la demanda fuere puesta el demandado o su procurador, sea tenido -- á responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo -- ó negando hasta nueve días continuos; y si así no respondiere, que sea ha -- bido por confieso por su rebeldía por esta nuestra ley, aunque no sea dada

" (72).- Los Códigos Españoles. Ordenamiento de Alcalá. Título -- VII. Madrid. Imprenta de la Publicidad 1847. Pág. 446.

(73).- Ibidem. Pág. 447

la sentencia contra él sobre ello; y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere en dicho plazo, que no sea restituido el señor del pleyto, ma gier que diga, que el Procurador no tiene de que pagar." (74)

En el Título IX, Ley I, del mismo libro, se señala la forma de contestar a las posiciones, la sanción en caso de no responder y el valor probatorio de las mismas:

"Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de niego ó confieso, ó la creo ó no la creo; y si respondiere, que no la sabe, no le sea recibida la tal respuesta, y sea habida por con fieso: y que si el Juez mandare á alguna de las partes, que responda a -- las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razón legítima no -- quisiere responder, ó ya que quiera, no claramente, ó si después que le -- fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; que -- en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contienen, -- sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso, y -- así lo pronuncie luego el Juez por sentencia: y si de la respuesta de las -- posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia definitiva, concluso -- el pleyto, la dé la que fuero o Derecho deba; y si non reciba las partes -- á prueba de lo que por ellas dicho é alegado." (75)

Por último, en el Libro XI, Ley II, establece el juramento; la Ley III, se refiere a las medidas para que se notifique a quien deba absolver posiciones y, la Ley IV, señala que de las respuestas a las posiciones se debía de dar traslado a la parte que las formuló, con la prohibición de formular preguntas acerca de la declaración, pero establecía -- una excepción, "... y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera -- de las partes los Letrados no hagan preguntas, y que si las hicieren, pa -- gue de pena cada uno tres mil maravedis para los estrados del Consejo ó de -- la Audiencia." (76)

(74).- Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo V. Li -- bro XI. Barcelona. 1805. Pág. 192.

(75).- Ibídem. Pág. 197

(76).- Loc. cit.

la sentencia contra él sobre ello; y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere en dicho plazo, que no sea restituido el señor del pleyto, ma gier que diga, que el Procurador no tiene de que pagar." (74)

En el Título IX, Ley I, del mismo libro, se señala la forma de contestar a las posiciones, la sanción en caso de no responder y el valor probatorio de las mismas:

"Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de niego ó confieso, ó la creo ó no la creo; y si respondiere, que no la sabe, no le sea recibida la tal respuesta, y sea habida por con fieso: y que si el Juez mandare á alguna de las partes, que responda a -- las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razón legítima no -- quisiere responder, ó ya que quiera, no claramente, ó si después que le -- fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; que -- en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contienen, -- sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso, y -- así lo pronuncie luego el Juez por sentencia: y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia definitiva, concluso -- el pleyto, la dé la que fuero o Derecho deba; y si non reciba las partes -- á prueba de lo que por ellas dicho é alegado." (75)

Por último, en el Libro XI, Ley II, establece el juramento; la Ley III, se refiere a las medidas para que se notifique a quien deba absolver posiciones y, la Ley IV, señala que de las respuestas a las posiciones se debía de dar traslado a la parte que las formuló, con la prohibición de formular preguntas acerca de la declaración, pero establecía -- una excepción, "... y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera -- de las partes los letrados no hagan preguntas, y que si las hicieren, pa -- gue de pena cada uno tres mil maravedís para los estrados del Consejo ó de -- la Audiencia." (76)

(74).- Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo V. Li -- bro XI. Barcelona. 1805. Pág. 192.

(75).- *Ibidem*. Pág. 197

(76).- *Loc. cit.*

Una vez que he hecho, un somero análisis de los antecedentes -- históricos de la prueba confesional y la forma en que estaba regulada tan to, en Grecia, Roma, en el Derecho Germánico, Edad Media y en España, pro cederé ahora a entrar de lleno a la materia objeto de este trabajo.

c) Elementos esenciales de la confesión.

Si consideramos que la confesión, es la declaración que en una forma expresa, conciente y libre, hacen las partes en juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba; podemos deducir los siguientes elementos:

I.- Que el que absuelva posiciones tenga capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el hecho que resulte de lo confesado;

II.- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al absolvente o que le favorezcan a la oferente de la prueba;

III.- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exija otro medio de prueba;

IV.- Que sea expresa, conciente y libre; y

V.- Que verse sobre hechos personales del absolvente o de los cuales deba tener conocimiento.

I.- Que el que absuelva posiciones tenga capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el hecho que resulte de lo confesado,

Es innegable que la persona que absuelve posiciones debe tener capacidad, "... que es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona física ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad." (77)

Los incapaces absolutos no pueden realizar ninguna clase de confesión, ya sea ésta, por sí mismo o por representante legal.

Las personas morales absuelven posiciones siempre por interme--

(77).- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I. México. Porrúa, S.A. 1974. Pág. 158.

dio de su representante legal.

En cuanto al poder dispositivo sobre el hecho que resulte de lo confesado, es lógico suponer que, de todo hecho que resulte comprobado -- por la confesión de una de las partes, correlativamente nace un derecho -- para la otra parte.

II.- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al absolvente o que le favorezcan a la oferente de la prueba.

Si partimos del hecho de que la confesión solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; lógico es suponer que el absolvente, al afirmar o negar un hecho que le sea desfavorable o favorable a él mismo o a la parte contraria, debe ser valorado por el juez de acuerdo a los antecedentes, los hechos y las circunstancias de cada juicio en particular.

III.- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

Sabido es que existen normas sustanciales de orden público, que exigen determinadas maneras de probar diferentes actos jurídicos, y de -- los cuales la Ley no admite otro medio distinto de prueba.

IV.- Que sea expresa, conciente y libre.

La confesión debe hacerse de manera manifiesta y clara, respecto de los hechos que se absuelvan; es decir, que exista la voluntariedad en la confesión.

Cuestión distinta ocurre con la confesión ficta; en la cual, la Ley sanciona a la parte que no se presente a absolver posiciones, o cuando habiéndose presentado, se niega a responder o responde con evasivas, -- con la presunción de ser ciertos los hechos confesados fictamente.

Cualquiera de las personas que confiesa, debe hacerlo, en plena facultad de sus capacidades mentales; es decir, no puede hacerse valer como confesión, la declaración de una de las partes que se haya efectuado -- cuando la persona estuvo en estado de inconciencia.

Por otro lado, la declaración de parte, no debe estar provoca-

da por ninguna clase de coacción sobre la persona que la hace, ya sea por dolo o por violencia física o moral.

La confesión debe ser el resultado de la expresión conciente, libre y espontánea de la voluntad de la persona que la hace.

V.- Que verse sobre hechos personales del absolvente o de los -
cuales deba tener conocimiento.

Es de suponer que la confesión siempre debe versar sobre hechos propios del absolvente o sobre los cuales éste deba tener conocimiento.

Como se desprende de lo anterior, no solamente se requiere que los hechos perjudiquen al absolvente, sino que basta que favorezcan a la contraria.

d) Distintas clases de confesión.

La clasificación principal es aquella que divide a la confesión en:

- I.- Confesión judicial.
- II.- Confesión extrajudicial.

I.- Confesión judicial.- Es la que se realiza dentro del juicio, ante juez competente y con las formalidades del proceso.

Esta clase de confesión, puede ser: expresa, tácita, provocada o espontánea.

1.- Confesión expresa.- Es aquella que se formula con palabras o señales claras.

Esta puede ser:

a) Simple.- Es aquella que se hace aceptando lisa y llanamente la aseveración de la contraparte.

b) Cualificada.- Es aquella que se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

2.- Confesión ficta o tácita.- Es aquella que se infiere de algún hecho o se presume por la Ley.

En consecuencia, más que una confesión, es una presunción *juris tantum*; es decir, admite prueba en contrario.

3.- Confesión provocada.- Es aquella que se realiza en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio que formula la parte contraria.

4.- Confesión espontánea.- Es la que se realiza fuera de toda diligencia especial y sin que exista interrogatorio.

II.- Confesión extrajudicial.- Es aquella que se realiza fuera de juicio; o bien, dentro de juicio pero ante juez incompetente.

e) Las posiciones.

I.- Concepto.

El antecedente histórico más inmediato de las posiciones es el *interrogatio in iudicium*, que se daba en el procedimiento extraordinario -- del derecho romano.

Las posiciones propiamente dichas fueron desconocidas en el derecho romano; fue en el período intermedio del derecho canónico, cuando se recogieron algunas prácticas procesales del derecho común medieval, primitivamente germánico, y mediante una lenta evolución, gracias a la obra de los jurisconsultos, se llegó a lo que hoy conocemos como posiciones, o juramento inferido de la parte contraria.

Etimológicamente la palabra posiciones, viene del vocablo *pono*, que significa: sostengo, o afirma, que es cierto que esto, que es -- cierto aquéllo.

Según Hugo Alsina, la posición, "... constituye la afirmación de un hecho por parte del ponente." (78)

Para Hernando Devis Echandía: "La posición supone lo certeza -- del ponente, que no duda de lo que afirma y sólo aspira a que lo confirme el absolvente." (79)

Eduardo Pallares, nos dice que, "... las posiciones son fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal." (80)

Las posiciones, "... son breves asertos de hechos concernientes -- al asunto cuestionable, sobre los que pedía uno de los litigantes para revelarse de otra confirmación, y se hacía bajo juramento." (81)

(78).- Alsina, Hugo. ob. cit.. Pág. 346.

(79).- Devis Echandía, Hernando. ob. cit.. Pág. 741.

(80).- Pallares, Eduardo, ob. cit.. Pág. 378.

(81).- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. México. Trillas. 1977. Pág. 662.

II.- Requisitos de las posiciones.

En el derecho mexicano del trabajo, las posiciones deben contener los siguientes requisitos:

- a) Que deba referirse a hechos controvertidos.
- b) Que se refiera a omisiones o acciones propias del confesante.
- c) Que sea concreta y precisa.
- d) Que se refiera a un sólo hecho, a no ser que se trate de hechos conexos.
- e) Han de evitarse las posiciones insidiosas, que no son otras, que aquellas que ofusquen la mente del confesante.

Al respecto, la Ley en su artículo 790 señala los requisitos de las posiciones en el desahogo de la prueba confesional, siendo éstas las siguientes:

- I. Podrán formularse en forma oral o por escrito;
- II. Se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Se tienen por insidiosas aquellas que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una declaración contraria a la verdad; son inútiles, aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;
- III. La persona que comparezca a absolverlas, lo hará bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra sin la presencia de su asesor, ni podrá ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- IV. Cuando se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos; teniendo en ambos casos el absolvente el deber de firmar el acta respectiva;
- V. Serán calificadas previamente de legales, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará.

rá, debiéndose asentar en autos el fundamento y motivo concreto en que -- apoye su resolución;

VI. La persona que comparezca a absolverlas, afirmando o negando; puede agregar a sus respuestas, las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta.

Las explicaciones, también se harán constar en el acta respectiva.

VII. Si la persona que comparezca a absolverlas se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

En base a lo anterior, nacen los siguientes derechos para la persona que comparezca a absolver posiciones.

III.- Derecho del absolvente.

El artículo 722 de la Ley señala que: "Las declaraciones que rindan las parte, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad."

"Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno."

Esto quiere decir que, una vez que se ha hecho la protesta de decir verdad, y el apercibimiento respectivo, se procede a articular posiciones a la persona que comparezca a la diligencia, quien tiene los siguientes derechos primordiales:

a).- No contestar las posiciones que no reúnan los requisitos de Ley.

b).- Pedir se aclare la posición, cuando ésta no sea clara y concreta.

c).- Pedir a la Junta, califique la posición a fin de responderla.

d).- Hacer las rectificaciones y explicaciones a sus propias declaraciones, antes de firmar el acta respectiva.

CAPITULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL

- a) Base constitucional.
- b) Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal -- del Trabajo de 1931.
- c) Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal -- del Trabajo de 1970.
- d) Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la actual Ley Federal del Trabajo.

a) Base constitucional.

Según mi particular punto de vista, considero que la base constitucional del proceso laboral mexicano, la encontramos en las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, promulgado por el Constituyente de Querétaro en el año de 1917, al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales; creando dichas Juntas, como órganos de jurisdicción especializada.

Las fracciones XX y XXI del original artículo 123 constitucional decían:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el -- trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbi-- traje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno."

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al ár-- bitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por termi-- nado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le -- resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

Cabe hacer la aclaración que la original fracción XXI, fue modi ficada por Decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el día 21 de ese mismo mes y año, para quedar co mo sigue:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al ar-- bitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por termi-- nado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le -- resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos - de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fue -- re de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

La redacción de las originales fracciones XX y XXI, suscitó una serie de dudas sobre la naturaleza jurídica y competencia de las Juntas y entre otras, se decía: ¿Eran las Juntas tribunales o sólo comités administrativos? ¿Tenían los medios necesarios para hacer que se cumplieran sus resoluciones? ¿Era potestativo someterse al arbitraje de las Juntas? ¿Podía desconocer el patrón el laudo de la Junta pagando la indemnización? - ¿Para qué clase de conflictos era la Junta competente? ¿Podía conocer únicamente los conflictos colectivos o también los individuales?.

La Suprema Corte de Justicia, a partir de 1918 y hasta 1924, -- sostuvo que las Juntas no podían ejecutar sus laudos coactivamente y que su competencia sólo abarcaba a los conflictos de índole colectiva.

En 1924, modificó su criterio para sostener que las Juntas son tribunales competentes para conocer y resolver tanto los conflictos colectivos como los individuales, y que las Juntas no son tribunales especiales que violen el artículo 13 constitucional.

Posteriormente, en el año de 1928, la Corte sostuvo que las Juntas no constituían un tribunal y en otra ejecutoria de fecha 9 de octubre de ese mismo año, afirmó que sí eran un tribunal.

De la contradicción anterior, nacieron varios estudios realizados por juristas de la época, con el fin de determinar la naturaleza jurídica de las Juntas. Entre los más destacados podemos nombrar a Narciso Bassols, quien en su estudio titulado: ¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, concluye que las Juntas sólo tienen competencia para conocer de conflictos colectivos; teoría que posteriormente fue atacada entre otros por Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina, quienes decían que la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debía abarcar tanto los conflictos individuales como los colectivos. (82)

En la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son -

(82).- Apuntes tomados de la cátedra impartida por el Dr. Hector Fix Zamudio, en la Especialidad en Derecho Laboral. Universidad Panamericana. México. 1983.

consideradas como verdaderos Tribunales Especializados que resuelven todo conflicto de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio.

Como se desprende del texto constitucional transcrito, cuando se presente un conflicto entre el trabajador y el patrón, deberá dirimirse la controversia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente; en donde ambas partes, aportarán los elementos necesarios y pruebas pertinentes para acreditar los hechos constitutivos de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas.

Por lo anterior, concluyo que la prueba confesional tiene su naturaleza jurídica en las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931, estaba regulada por los artículos 527, 528, 529 y 530; al efecto, dichas disposiciones señalaban los requisitos sobre su ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión, de la manera siguiente:

1a. Ofrecimiento.

I. Se proponía en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a menos que se refiriera a hechos supervenientes.

II. Se debía referir a hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubieran sido confesados llanamente por la parte a quien perjudicara.

III. Cada parte podía pedir a la otra que concurriera personalmente para contestar las preguntas que se le hicieran.

IV. Las partes podían solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejerciera actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieran margen al conflicto fuesen propios de ellos.

V. Cuando se debía desahogar por suplicatorio o exhorto, el ofe-
rente debía aportar los elementos para su desahogo.

2a. Admisión.

I. Que la prueba la desahogaran las partes y se concretara a hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubieran sido confesados llanamente por la parte a quien perjudicara.

II. Que se hubiera ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

III. Que el ofrecimiento se hubiera hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refería a hechos supervenientes,

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitía la prueba y, al efecto decretaba:

a) Se citaba a quien debía confesar para que concurriera personalmente a la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando las partes lo hubieren pedido, se ordenaba la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejerciera actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieran margen al conflicto fuesen propios de ellos.

c) La orden de citación a los que debían confesar se hacía con el apercibimiento de que, hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendría por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formulara la contraria y cuyas respuestas no estuviesen en contradicción con alguna otra prueba o hechos fehacientes que constaran en autos.

d) Cuando se desahogaba por suplicatorio o exhorto, acordaba el cumplimiento del mismo.

3a. Desahogo.

I. La parte que se presentaba a desahogar su confesional, debía acreditar su personalidad como tal, procediendo a identificarse por medio de declaración oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro documento que fuera suficiente, a juicio de la Junta.

II. Las preguntas que se le hicieren se debían referir a hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubiesen sido confesados llanamente por la parte a quien perjudicara.

III. El declarante respondía por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podía valerse de borrador de respuestas; pero se le permitía que consultara en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta eran necesarios para auxiliar su memoria.

IV. Las contestaciones debían ser afirmativas o negativas, pu--

diendo agregar el que las diera, las explicaciones que estimara convenientes o las que le pidiera la Junta.

V. Si se negaba a declarar, la Junta le apercibía en el acto de tenerlo por confeso si persistía en su negativa.

VI. Si las respuestas eran evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibía igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no eran categóricas.

VII. Cuando alguna pregunta se refería a hechos que no eran personales del que hubiera de desahogarla, podía negarse a contestarla si lo ignoraba. No podía hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, debían serle conocidos, aunque no fuesen propios.

VIII. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tenía por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formulara la contraria y cuyas respuestas no estuvieran en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que constara en autos.

IX. La Junta podía eximir a la persona que era citada para que desahogara su confesional, a causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pidiera la comparecencia.

X. La Junta podía constituirse con el Secretario en el domicilio de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pudiera concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estimaba prudente, no permitía la asistencia de la parte contraria y exigía de ésta que formulara su interrogatorio por escrito.

4a. Conclusión.

Producida la prueba confesional, y una vez sustanciado el procedimiento, la Junta declaraba cerrada la instrucción, y dictaba el laudo, en donde se le daba el valor probatorio pertinente a dicha probanza; de--

biéndolo dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creían conveniente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 550.

c) Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

La prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970, estaba regulada por el artículo 760 fracción VI, incisos a), b), c), d) y e) y por el 766, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII. Dichas disposiciones señalaban los requisitos sobre su ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión, de la manera siguiente:

1a.- Ofrecimiento.

I. Se proponía en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, salvo que se refiriera a hechos supervenientes.

II. Se debía referir a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda y su contestación que no hubieran sido confesados por las partes a quien perjudicara.

III. Cada parte podía solicitar que su contraparte concurren personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

IV. Cuando debía absolver posiciones una persona moral, bastaba que se le citara por medio de su representante legal.

V. Las partes podían también solicitar que se citara a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercieran funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieran origen al conflicto fuesen propios de ellos.

VI. Cuando era necesario girar exhorto, el oferente debía exhibir el pliego de posiciones en sobre cerrado.

2a.- Admisión.

I. Que la prueba la desahogaran las partes y se refiriera a hechos controvertidos y contenidos en la demanda y su contestación que no hubiesen sido confesados por las partes a quienes perjudicara.

II. Que se hubiera ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

III. Que el oferente exhibiera el pliego de posiciones en sobre cerrado cuando fuese necesario girar exhorto.

IV. Que el ofrecimiento se hiciera en la audiencia respectiva, o después si es que se refería a hechos supervenientes.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitía la prueba de confesión, para lo cual decretaba:

a. Que se citara al que debía confesar para que concurriera -- personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b. Cuando debía absolver posiciones una persona moral, bastaba que se le citara para que las absolviera por conducto de su representante legal.

c. Cuando las partes lo hubieran solicitado, se citaba a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercieran funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieran origen al conflicto fuesen propios de ellos.

d. La Junta ordenaba citar a los absolyentes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articularan si no concurrían el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estuvieran en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que constara en autos.

e. Cuando era necesario girar exhorto, la Junta abría el pliego, calificaba las posiciones, sacaba copia de las que fueran aprobadas, y las guardaba en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitía el original, en sobre cerrado, para que se practicara la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

3a. Desahogo.

I. La parte que se presentaba a absolver posiciones debía acreditar su personalidad ante la Junta; ya fuera mediante constancia fehaciente o a reconocimiento de parte.

II. Todo aquél que se presentaba a absolver posiciones en representación de una persona moral debía acreditar su personalidad y que tenía poder bastante para absolverlas.

III. La Junta podía desechar las posiciones que no tenían relación con los hechos y las que juzgaba insidiosas, pero debía fundar su resolución. Se tenían por insidiosas las que se dirigían a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

IV. El absolvente bajo protesta de decir verdad, respondía por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podía valerse de borrador de respuestas, pero se le permitía que consultara simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resolvía que eran necesarios para auxiliar su memoria.

V. Las contestaciones debían ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que juzgara conveniente o las que le pidiera la Junta.

VI. Si el absolvente se negaba a responder, la Junta lo apercibía en el acto de tenerlo por confeso si persistía en su negativa.

VII. Si las respuestas eran evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibía igualmente de tenerlo por confeso.

VIII. Cuando alguna posición se refería a hechos que no eran personales del absolvente, podía negarse a contestarlos si los ignoraba. No podía hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, debían serle conocidos aún cuando no fuesen propios.

IX. La Junta hacía efectivo al apercibimiento a que se refería el artículo 760 fracción VI, inciso d), si la persona que debía absolver posiciones no concurría, o la que concurría en representación de una per-

sona moral no tenía poder bastante.

X. Si alguna persona no podía, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones, la Junta, previa comprobación del hecho, podía trasladarse al local donde aquella se encontrara.

4a. Conclusión.

Producida la prueba confesional, y una vez sustanciado el procedimiento, la Junta declaraba cerrada la instrucción y dictaba el laudo, - en donde se le daba el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndolo dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo creían debido en conciencia, según lo señalaba el artículo 775.

e) Ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la actual Ley Federal del Trabajo.

La prueba confesional, después de las reformas procesales de 1980, quedó regulada en los artículos 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793 y 794, de la siguiente manera:

1a. Ofrecimiento.

En nuestro proceso laboral para el ofrecimiento de la prueba confesional, las partes deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (salvo que se refiera a hechos supervenientes).

II. Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.

III. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

IV. Cuando se trate de una persona moral, bastará que se le cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, con facultades para hacerlo, quien quiera que éste sea y acredite su personalidad como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o puesto que desempeña; pues, ésto último, corresponde como carga a la persona que comparezca a absolver posiciones.

V. Las partes podrán también, solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

VI. Cuando se deba desahogar por exhorto, el oferente deberá acompañar, en sobre cerrado, el pliego de posiciones a que se someterá el absolvente.

2a. Admisión.

Para que sea legalmente admitida la prueba confesional, se debe estar a lo siguiente:

I. Que la prueba la desahoguen las partes y se refiera a hechos controvertidos no confesados en juicio; pues, con ello, además de respetar la naturaleza de la prueba (de otra forma sería testimonial), se da cumplimiento al requisito de que se relacione con hechos controvertidos que están contenidos en la demanda y su contestación.

II. Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo: por ejemplo, el señalamiento de nombres y domicilios para que se cite a los que deban absolver posiciones.

III. Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario girar exhorto.

IV. Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refiere a hechos supervenientes.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitirá la prueba de confesión, para lo cual decretará:

a. Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b. Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

c. Cuando lo haya pedido el oferente se ordenará que se cite a absolver posiciones personalmente, a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento; así como, a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d. La orden de citación a los absolventes será con apercibimiento.

to de tenerlos por confesos de las posiciones que se le articulen si no concurren el día y hora señalados; siempre que las posiciones no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e. Cuando se deba desahogar por exhorto, la Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad; posteriormente, remitirá el original a la autoridad exhortada, también en sobre cerrado y sellado para que practique la diligencia, de conformidad con las posiciones aprobadas.

3a. Desahogo.

Previos los trámites del ofrecimiento y admisión de la prueba confesional, se procederá a su correspondiente expeditación, bajo los siguientes requisitos:

I. La parte que se presente a absolver posiciones deberá acreditar su personalidad como tal; es decir, se deberá identificar fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por la contraria como la persona a quien por su nombre fue citada para absolver posiciones.

II. Todo aquél que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello.

III. Las posiciones deberán ser claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a hechos personales del absolvente o de su representada. Las personas morales absolverán posiciones a través de sus representantes legales. La personalidad del absolvente se determina normalmente, por el contrato de mandato o el estatuto social, problema sencillo en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho, pues la individualización del compareciente, surge generalmente del documento constitutivo.

IV. La Junta desechará las posiciones que no tengan relación --

con los hechos controvertidos así como las que juzguen insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas, aquellas posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

V. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra sin la presencia de su asesor ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

VI. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta, debiéndose asentar en el acta respectiva, tanto la posición, como la respuesta, cuando se formulen oralmente y, solamente la respuesta, cuando se exhiba pliego de posiciones.

VII. Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá, en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

VIII. Si las respuestas son evasivas, La Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

IX. Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios.

X. La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 789, si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

XI. Es prudente también hacer constar que, cuando alguna persona no pueda, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones; previa la comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fe-

haciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

4a. Conclusión.

Producida la prueba confesional, y una vez que la Junta declare cerrada la instrucción, se dictará el laudo en donde se le dará el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndose dictar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 841.

CAPITULO IV

LA MUTACION DE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA CONFESIONAL PARA HE-- CHOS PROPIOS, EN TESTIMONIAL.

- a) Concepto.
- b) Requisitos de la confesional para hechos propios.
- c) Características de la testimonial.
- d) Diferencias entre la confesional para hechos propios y la testimonial.
- e) El cambio de la naturaleza de una prueba a otra.
- f) Valor probatorio que debe dársele a la - prueba testimonial, una vez realizada la mutación.

a) Concepto.

Como punto de partida para el desarrollo de este tema, es preciso repetir el concepto que hemos dado sobre lo que entendemos por confesión; así como, conocer qué se entiende por confesional para hechos -- propios.

Comenzaré por repetir el concepto que sostengo: confesión, es la declaración que en forma expresa, conciente y libre hacen las partes en juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas, que favorecen a la oferente de la prueba.

Como se desprende de lo anterior, se trata del reconocimiento de un hecho acaecido que trae consecuencias jurídicas que perjudican a -- aquél que la realiza.

La diferencia entre la confesional de una persona física o moral, demandadas en lo personal y, la confesional para hechos propios es muy sutil. La Ley establece ciertas diferencias entre ambas, el artículo 786, se refiere a la prueba confesional de manera general; por otra parte, el artículo 787, establece la confesional para hechos propios al expresar que:

"Las partes podrán también solicitar que se cita a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al con--flicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidas."

Otra de las distinciones que existen entre la confesional y la confesional para hechos propios, es que, mientras en la primera, cuando se trata de una persona moral, la persona que absuelva posiciones -- puede ser cualquiera que acredite tener facultades para hacerlo, en los términos de Ley. En tanto que, la segunda debe ser personalísima; es decir, el confesante para hechos propios, debe comparecer en forma personal a la audiencia respectiva, no pudiendo delegar poderes de represen-

tación a otra para que absuelva posiciones en su nombre, en virtud de que las posiciones que se le formulen al absolvente deben referirse a hechos-propios y personales del confesante. Tratándose de personas físicas demandadas no opera esta distinción, toda vez que su identidad se encuentra plenamente establecida; por lo tanto, deberá comparecer personalmente a absolver posiciones.

En base a lo anterior, debemos entender como confesión para hechos propios: la declaración que en forma expresa, conciente y libre hacen las personas cuyos actos obligan a la parte demandada, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

b) Requisitos de la confesión para hechos propios.

Podemos decir que los requisitos esenciales de la confesional-para hechos propios, son los siguientes:

I.- Que la persona confesante tenga reconocimiento para obligar a la parte que representa.

II.- Que el hecho propio imputado este contenido en la *litis* -- planteada. En el entendido de que, hecho propio o personal, es aquél en el que ha intervenido directamente la persona que confiesa y aquél que - por razones de sus funciones le deba ser conocido.

III.- Que la persona que deba confesar, absuelva posiciones personalmente.

IV.- La declaración que rinda la persona que deba confesar, se hará bajo protesta de decir verdad y con el apercibimiento de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante autoridad.

c) Características de la testimonial.

Antes de proceder a dar las características de la testimonial, es preciso entender que es un testigo. "Etimológicamente la palabra testigo viene de *testando* (declarar, referir o explicar), o bien de *detes--ttibus* (dar fe a favor de otro); testigo es la persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho -- que se investiga." (83)

El maestro Cipriano Gómez Lara, dice que: "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les consten hechos sobre los que se les examina." (84)

Según Eduardo Pallares: "Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos." (85)

La Suprema Corte de Justicia, ha dicho que:

"La prueba testimonial, se constituye por las declaraciones -- que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conoci--- miento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse -- atentos a los principios de inmediación de la prueba y de contradicción-- que son rectores de todo proceso judicial."

Amparo directo 2984/61. Camiones Industriales, S.A..
20 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Ma. Cris--
tina Salmorán de Tamayo.

Por mi parte sostengo que, debemos entender por prueba testimonial; la declaración que en forma expresa, conciente y libre, hace un -- tercero ajeno al juicio, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.

Respecto de su clasificación doctrinaria, en el Derecho Proce--sal del Trabajo, existen dos clases de testigos: judiciales e instrumen--

(83).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales. México.Porrúa, S.A.. 1977. Pág. 315.

(84).- Gómez Lara, Cipriano. ob. cit.. Pág. 305.

(85).- Pallares, Eduardo. ob. cit.. Pág. 402.

tales, "... siendo los primeros los que declaran ante el órgano jurisdiccional, y los segundos, los que a ruego de parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar fe de los hechos consignados en el mismo." (86)

En este orden de ideas, a continuación señalo las características que debe reunir un testigo:

- I. Debe ser un tercero, ajeno al juicio;
- II. Debe estar en plena capacidad de goce y ejercicio;
- III. Debe tener conocimiento pleno de los hechos sobre los cuales se le interroga, mismos que debió haber conocido por medio de los sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas;
- IV. Que por su probidad e independencia de su posición así como por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- V. Que su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias del hecho, o sobre circunstancias esenciales; y
- VI. Que su declaración se produzca sin vicios del consentimiento.

En conclusión, para que la prueba testimonial no pierda su característica, y pueda apreciarse como tal, es necesario que los testigos, aparte de su situación personal de imparcialidad y desinterés frente al conflicto, solamente den a conocer al juzgador los hechos que les consten, sin sacar conclusiones, ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos; pues, de otra manera se desvirtúa, ya que a los testigos solamente les corresponde narrar los hechos relacionados con el conflicto, cuyo conocimiento deben haber adquirido en condiciones normales ordinarias, de acuerdo con lo que comúnmente sucede; ya que, la valoración de las pruebas en conciencia, a que están obligadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden consistir en creer lo inverosímil, lo extraordinario, o inusitado, sino admitir como cierto lo que puede ocurrir normalmente.

d) Diferencias entre la confesional para hechos propios y la testimonial.

Analizando las pruebas en estudio, se deducen las siguientes diferencias:

I. La testimonial presupone la declaración de terceras personas ajenas al juicio, respecto de hechos que presenciaron; la confesional para hechos propios presupone la declaración de una persona (cuyos actos obligan a otra moral o física), a la que se le imputaron hechos en la de manda o de los cuales deban tener conocimiento, dadas sus funciones.

II. La confesional para hechos propios, obliga al juez a tener por probado el hecho sobre el que verse, independientemente de que sea o no verdadero. En la testimonial, el juez tiene facultades discrecionales para apreciar su eficacia probatoria.

III. En la confesional para hechos propios, existe el apercibimiento de que en caso de la no comparecencia de la persona que deba absolver posiciones, se le tendrá por fictamente confesa de las posiciones que se le articulen. En la testimonial cuando la oferente no pueda presentar directamente a sus testigos, la Junta los citará y, en el caso de no comparecer, dictará las medidas de apremio para que comparezca a rendir su declaración; pudiendo consistir ésta en multa, presentación con auxilio de la fuerza pública o arresto.

IV. En ambas probanzas existe la obligación legal de que la declaración se toma bajo protesta de decir verdad y con la advertencia de las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante autoridad.

V. En el desahogo de la testimonial, existe la obligación legal de que el testigo dé la razón de su dicho. En la confesional para hechos propios, no existe tal obligación.

VI. En la testimonial existe la facultad de la parte contraria de repreguntar y formular tachas al testigo. En la confesional para hechos propios no existe esa facultad.

Como conclusión a este punto, es prudente señalar que, el artículo 247 del Código Penal señala que, se impondrá prisión de dos meses

a dos años y multa de diez a mil pesos, en los siguientes casos:

1a. Al testigo que fuere examinado por autoridad judicial y faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar; ya sea negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad de hecho principal que aumente o disminuya su gravedad.

2a. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, ---- excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Por último, cabe hacer la observación de que: "En forma novedosa e interesante, los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas reglamentan, como prueba distinta a la confesional, la de declaración de las partes, -- lo que implica la posibilidad de someter a la contraparte a un interrogatorio, menos formal, es decir a un interrogatorio libre, inclusive con -- preguntas que podrían ser inquisitivas y no referirse a hechos propios -- del declarante, con tal de que los mismos le consten. Esta prueba de declaración de las partes puede recibirse con independencia de la prueba de posiciones o confesional, aunque pueda desahogarse en la misma diligencia. En rigor se trata de una prueba testimonial de la parte que, desgraciadamente, no está reglamentada en la legislación procesal civil del Distrito Federal." (87)

e) El cambio de la naturaleza de una prueba a otra.

El artículo 793 de la Ley señala que: "Cuando la persona a --- quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, - el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En el caso de que ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona."

Como ya ha quedado establecido, la confesional para hechos propios es una probanza que en materia laboral se utiliza para probar hechos controvertidos, que por lo regular se refieren al despido.

Partiendo de lo anterior, analizaré los criterios más trascendentes dados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que originaron la mutación de la prueba confesional para hechos propios, en testimonial.

I.- Se debe declarar la deserción de la confesional para hechos propios, en virtud de que la persona señalada para absolver posiciones ya no labora en la empresa y se desconoce su paradero.- Esto era --- erróneo, puesto que la deserción de una probanza es una sanción que se aplica previo apercibimiento legal que se haga a la oferente; además de que, no se encontrarían bases jurídicas para declararla desierta y, dicha deserción solamente procedería para el caso de que la oferente de dicho medio de prueba no compareciera a la audiencia respectiva a formularle posiciones.

II.- Se debe desechar la prueba, en virtud de que la persona señalada para absolver posiciones ya no labora en la empresa y se desconoce su paradero.- Este criterio también era erróneo, al igual que el anterior; ya que, dejaba en estado de indefensión al oferente de la prueba, - al no poder éste acreditar los hechos fundamentales de su acción a través del medio de prueba de cuenta. Por otra parte, el acuerdo mediante el cual se desechara la prueba carecía de fundamentación legal; ya que, - contravenía la disposición legal que señala que las Juntas no pueden re-

vocar sus propios acuerdos y, al desecharla estaría revocando el acuerdo --- cuando emitió su resolución aceptando la prueba y, por lo tanto, el ---- acuerdo respectivo, sería notoriamente violatorio de garantías.

III.- A la persona señalada para que rinda su confesión, se le - debe declarar por fictamente confesa de las posiciones que se le articulen.- Esto tampoco sería jurídico, ni justo; toda vez que las par -- tes quedarían en estado de indefensión; además de que la notificación -- que se hubiere hecho al presunto absolvente, no estaría realizada en for -- ma legal, no obstante que se hubiere hecho en los términos de la Ley; to -- da vez que, la Junta tendría conocimiento de que la persona señalada pa -- ra que rinda su confesión, no prestaba ya sus servicios a la demandada: -- situación que no debe pasar inadvertida para ella.

Lo antes descrito, son las causas principales por las cuales - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de - que, es improcedente la prueba confesional para hechos propios, si al -- ofrecerse o desahogarse la prueba, el que deba confesar, ya no labora pa -- ra la demandada; por lo tanto, no debe declarársele fictamente confeso, -- pues sólo puede considerarse como prueba testimonial, ya que no se vio -- lan garantías al realizarse la mutación de la naturaleza de la prueba.

Al darse la mutación de la naturaleza de la prueba, la origi -- nal confesión para hechos propios, se convierte en testimonial, teniendo la primera todas las características de la segunda, por lo siguiente:

1a. El presunto absolvente, al dejar de prestar sus servicios -- para la demandada, queda totalmente desvinculado de la prueba; es decir, el efecto de la confesión que consiste en que la declaración que rindie -- ra le fuese adversa, ya no se daría y, por lo tanto, la que rindiere no -- le producirá efectos legales en su contra.

2a. Dicha persona tendrá conocimiento de un hecho litigioso, - el cual deberá declararlo ante la Junta, por ser ésta, una obligación le -- gal.

3a. Al quitarle a la prueba confesional el efecto vinculatorio, -- por los motivos anteriores, se producirá la mutación hacia la prueba tes --

timonial con todas las características y elementos de dicha probanza y, -consecuentemente, al recibirse en la forma de prueba testimonial, su desahogo será como tal; es decir se formularán preguntas y no podrán formularse posiciones; podrá ser repreguntado y posterior a su declaración podrán formularse las tachas correspondientes, cosa que no podría realizarse en el desahogo de la confesional para hechos propios.

Por lo tanto, con las bases mencionadas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio, deben cambiar la naturaleza jurídica de la --prueba confesional para hechos propios y, recibirla como testimonial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes y, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos.

Cabe señalar que conforme al artículo 793 de la Ley, cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, -ya no labore en la empresa o establecimiento, la Junta deberá cerciorarse por los medios idóneos a su alcance, que así es y, una vez corroborado --que es cierto, deberá requerir al oferente para que proporcione el domicilio en que deba ser notificado (lo cual regularmente desconoce), hechos -que deberá hacer del conocimiento de la Junta, antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba y, la propia Junta, solicitará a la parte -demandada que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Posteriormente, la Junta lo notificará en el domicilio que le haya proporcionado la demandada para que se presente a rendir su declaración, ya no para hechos propios, sino como testigo, con los apercibimientos decretados por la Ley.

Es obvio también considerar que al realizarse la mutación de la naturaleza de la prueba de confesional para hechos propios en testimonial, se favorece a ambas partes por lo siguiente:

A la parte actora porque de esa manera pueda probar los hechos -a que alude en su demanda.

A la demandada porque de producirle efectos contrarios, se le -otorga la posibilidad de defenderse, pues podrá formular las repreguntas-conducentes y, realizar el incidente de tachas correspondiente.

En virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje de ofi-

timonial con todas las características y elementos de dicha probanza y, consecuentemente, al recibirse en la forma de prueba testimonial, su desahogo será como tal; es decir se formularán preguntas y no podrán formularse posiciones; podrá ser repreguntado y posterior a su declaración podrán formularse las tachas correspondientes, cosa que no podría realizarse en el desahogo de la confesional para hechos propios.

Por lo tanto, con las bases mencionadas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio, deben cambiar la naturaleza jurídica de la prueba confesional para hechos propios y, recibirla como testimonial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes y, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos.

Cabe señalar que conforme al artículo 793 de la Ley, cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore en la empresa o establecimiento, la Junta deberá cerciorarse por los medios idóneos a su alcance, que así es y, una vez corroborado -- que es cierto, deberá requerir al oferente para que proporcione el domicilio en que deba ser notificado (lo cual regularmente desconoce), hechos -- que deberá hacer del conocimiento de la Junta, antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba y, la propia Junta, solicitará a la parte demandada que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Posteriormente, la Junta lo notificará en el domicilio que le haya proporcionado la demandada para que se presente a rendir su declaración, ya no para hechos propios, sino como testigo, con los apercibimientos decretados por la Ley.

Es obvio también considerar que al realizarse la mutación de la naturaleza de la prueba de confesional para hechos propios en testimonial, se favorece a ambas partes por lo siguiente:

A la parte actora porque de esa manera pueda probar los hechos a que alude en su demanda.

A la demandada porque de producirle efectos contrarios, se le otorga la posibilidad de defenderse, pues podrá formular las repreguntas-conducentes y, realizar el incidente de tachas correspondiente.

En virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje de ofi-

cio efectuan el cambio de la naturaleza de la prueba confesional para hechos propios, en prueba testimonial, propongo que se adicione el artículo 793 de la Ley, con el siguiente texto:

En tales supuestos, la Junta recibirá la declaración ya no para hechos propios, sino como testimonial; debiéndose ajustar su desahogo y apreciación, de acuerdo a las disposiciones que al efecto señala esta Ley.

f) Valor probatorio.

La Junta valorará la prueba al momento de dictar el laudo; debiendo dicha probanza formar plena convicción en el juzgador, además de que, debe reunir los requisitos siguientes: "... que tenga la naturaleza de una testimonial; que se rinda ante el órgano jurisdiccional; que sea plural; que haya idoneidad; que exista uniformidad, y que se manifieste la razón por la que se conocen los hechos sobre los que se declara." (88)

Respecto a lo primero, o sea que tenga la naturaleza de una -- prueba testimonial, quiero decir que lo dicho por los testigos debe -- ser una escueta narración de los hechos, sin que se ponga en juego nin-- gún conocimiento técnico de los testigos, ni que los mismos pretendan ob-- tener conclusiones de su narración.

Acerca del segundo requisito, ésto es, que la prueba testimo-- nial se rinda ante la Junta del conocimiento, es un requisito *síne qua-- non*.

Por lo que se refiere al tercer requisito, es decir, que la -- prueba sea plural, quiero dar a entender que deben ser varios testigos que declaren para acreditar un solo hecho..

En torno a la pluralidad, ésta tiene un límite, pues de acuerdo a la Ley, no se pueden presentar más de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.

Respecto a la idoneidad, ésta se manifiesta como el cúmulo de circunstancias que atañen al testigo, lo que hace suponer que su testimo-- nio es imparcial y veraz.

En cuanto al requisito de uniformidad, quiero decir con ésto, - que los testigos deben ser coincidentes entre sí en sus declaraciones, - así como que cada uno de los hechos controvertidos coincidan con su di-- cho al contestar las preguntas y las repreguntas.

El último requisito involucra la necesidad de que el testigo - manifieste la razón de su dicho sobre la declaración que rinda, respecto

de las respuestas que no la llevan ya en sí.

Las anteriores características se dan en una situación general de apreciación de la prueba testimonial, pero en el caso que nos ocupa, una vez que se ha realizado la mutación de la naturaleza de la prueba -- confesional para hechos propios, en testimonial, la Junta debe valorar - la prueba como una auténtica prueba testimonial de carácter singular, de conformidad con lo señalado en el artículo 820 de la Ley que a la letra dice:

"Un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que se percató, si:

- I. Fue el último que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

CAPITULO V

DIVERSOS ASPECTOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL QUE SE PRESENTAN EN EL PROCESO LABORAL.

a).- De parte:

- I.- Concepto.
- II.- Requisitos.
- III.- Valor probatorio.

b).- Para hechos propios:

- I.- Concepto.
- II.- Requisitos.
- III.- Valor probatorio.

c).- Ficta:

- I.- Concepto.
- II.- Requisitos.
- III.- Valor probatorio.

a).- La confesión de parte.

I.- Concepto:

Hemos dicho ya con anterioridad que la confesión consiste en la declaración que en forma expresa, consciente y libre hacen las partes enjuicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

En el proceso laboral, la confesión de parte se rinde a través del interrogatorio a que es sometido el absolvente; es decir se provoca de una manera expresa, y tiene como fin el acreditamiento de las acciones hechas valer o de las defensas y excepciones opuestas, según sea el caso.

II.- Requisitos.

En cuanto a su ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión, se deben satisfacer los siguientes:

1a. Respecto de su ofrecimiento.

I.- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (salvo que se refiera a hechos supervenientes).

II.- Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.

III.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para -- que concurra a absolver posiciones.

IV.- Cuando se trate de una persona moral, bastará que se le cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, con facultades para hacerlo, quien quiera que éste sea y acredite su personalidad como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o puesto que desempeña; pues, éste último, corresponde como carga a la persona que comparezca a absolver posiciones.

V.- Cuando se deba desahogar por exhorto, el oferente deberá --

acompañar, en sobre cerrado, el pliego de posiciones a que se someterá el absolvente.

2a.- Respecto de su admisión.

I.- Que la prueba la desahoguen las partes y se refiera a hechos controvertidos no confesados en juicio; pues, con ello, además de respetar la naturaleza de la prueba (de otra forma sería testimonial), se da cumplimiento al requisito de que se relacione con hechos controvertidos que estén contenidos en la demanda y su contestación.

II.- Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo: por ejemplo, el señalamiento de nombres y domicilios para que se cite a los que deban absolver posiciones.

III.- Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario girar exhorto.

IV.- Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refiere a hechos supervenientes.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitirá la prueba de confesión, para lo cual decretará:

a. Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b. Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

c. La orden de citación al absolvente será con apercibimiento de tenerlo por confeso de las posiciones que se le articulen si no concurre el día y hora señalado; siempre que las posiciones no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

d. Cuando se deba desahogar por exhorto, la Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copias de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad;

posteriormente, remitirá el original a la autoridad exhortada, también en sobre cerrado y sellado para que practique la diligencia, de conformidad con las posiciones aprobadas.

3a.- Respecto de su desahogo.

I.- La parte que se presente a absolver posiciones deberá acreditar su personalidad como tal; es decir, se deberá identificar fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por la contraria como la persona a quien por su nombre fue citada para absolver posiciones.

II.- Todo aquel que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello.

III.- Las posiciones deberán ser claras y concretas, no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a hechos personales del absolvente o de su representada. Las personas morales absolverán posiciones a través de sus representantes legales. La personalidad del absolvente se determina normalmente, por el contrato de mandato o de estatuto social, problema sencillo en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho, pues la individualización del compareciente, surge generalmente del documento constitutivo.

IV.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos así como las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas, aquéllas posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad,

V.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra sin la presencia de su asesor ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

VI.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta; debiéndose asentar en el acta respectiva, tanto la posición, como la respuesta, cuando se formulen oralmente y, solamente la respuesta, cuando se exhiba pliego de posiciones.

VII.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

VIII.- Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

IX.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aun cuando no sean propios.

X.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 789, si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

XI.- Es prudente también hacer notar que, cuando alguna persona no pueda por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones; previa la comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

4a.- Respecto de su conclusión.

Producida la prueba confesional y una vez que la Junta declare cerrada la instrucción, se dictará el laudo en donde se le dará el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndose dictar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad -

de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 841.

III.- Valor probatorio.

Para que la prueba confesional tenga un pleno valor probatorio, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el que absuelva posiciones tenga capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el hecho que resulte de lo confesado.

II.- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al absolvente o que le favorezcan a la oferente de la prueba.

III.- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exija otro medio de prueba.

IV.- Que sea expresa, consciente y libre.

V.- Que verse sobre hechos personales del absolvente o de los cuales deba tener conocimiento.

Ahora bien, partiendo del hecho de que la prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente y tiene valor probatorio en aquello en que le perjudique a quien la rinda, mas no en lo que le favorezca, la Junta al momento de dictar el laudo, debe analizar dicha probanza en su integridad, sin dividirla, relacionando las diversas respuestas que hayado, tomando en consideración la *litis* planteada, así como todas y cada una de las constancias procesales que obren en autos.

b).- La confesional para hechos propios.

I.- Concepto.

Según J. Jesús Castorena, la confesión: "Es la admisión por una de las partes, de los hechos que le atribuye la contraria!" (89), pero para que ésta sea procedente, es necesario que se trate de hechos propios, - de ninguna manera ajenos," ... en materia de trabajo el principio recibe una derogación; al patrón se le pueden articular posiciones sobre hechos ajenos, si son de los acaecidos en la empresa, fueron ejecutados por su representante y se refieren al trabajo mismo o a las relaciones que provienen del trabajo." (90).

II.- Requisitos.

Partiendo del hecho de que las partes pueden solicitar se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidas; es obvio considerar que los requisitos que se deben reunir para efecto de su ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión, son los siguientes:

1a.- Respecto de su ofrecimiento.

a).- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

b).- Se referirá a hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación que no hubieran sido ya confesados por las partes.

(89).- Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. México. DIDOT, S. de R.L., Pág. 164.
 (90).- Loc. cit.

2a.- Respecto de su admisión.

a).- La prueba la debe desahogar la persona de la cual se pida su confesional para hechos propios y se debe referir a hechos controvertidos no confesados en juicio, imputables a ella.

b).- Se debe ofrecer acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitirá la prueba, para lo cual decretará:

a).- Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b).- La orden de citación al absolvente será con el apercibimiento de tenerlo por confeso de las posiciones que se le articulen si no concurre el día y hora señalado; siempre y cuando no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

c).- Cuando se deba desahogar por exhorto, la Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copias de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, posteriormente, remitirá el original a la autoridad exhortada, también en sobre cerrado y sellado para que practique la diligencia, de conformidad con las posiciones aprobadas.

3a.- Respecto de su desahogo.

a).- La persona que se presente a absolver posiciones se deberá identificar fehacientemente o en su defecto, ser reconocida plenamente por la oferente de la prueba, como la persona a quien por su nombre fue citada para absolver posiciones.

b).- Las posiciones deberán ser claras y concretas, no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a hechos personales del absolvente.

c).- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación - con los hechos controvertidos así como las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas, aquéllas posiciones - que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

d).- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá -- por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor ni ser asistido - por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se - le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después - de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxi--- liar su memoria.

e).- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pu- diendo agregar el absolvente las explicaciones que juzgue conveniente o - las que le pida la Junta; debiéndose asentar en el acta respectiva, tanto la posición como la respuesta, cuando se formulen oralmente y solamente - la respuesta, cuando se exhiba pliego de posiciones.

f).- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá, en el ac- to de tenerlo por confeso si persiste su negativa.

g).- Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a ins- tancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

h).- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean per- sonales del absolvente podrá negarse a contestarla. No podrá hacerlo --- cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, - deban serle conocidos aun cuando no sean propios.

i).- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere - el artículo 789, si la persona que deba absolver posiciones no concurre.

j).- Cuando alguna persona no pueda, por enfermedad u otro moti-

vo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones, previa la comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

4a.- Respecto de su conclusión.

Producida la confesional para hechos propios, y una vez que la Junta declare cerrada la instrucción, se dictará el laudo en donde se le dará a la prueba la estimación y valor probatorio que corresponda.

III.- Valor probatorio.

La relación de trabajo se configura por la prestación personal de servicios y por la ejecución de éstos bajo la dirección y dependencia de una persona, mediante el pago de un salario.

El patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y por mandato de Ley son considerados como sus representantes y, en tal concepto obligados en sus relaciones con los trabajadores, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

Bajo este orden de ideas, a tales personas se les ha reconocido una representación por asimilación legal, la derivada de sus relaciones en sus funciones con los demás trabajadores; por tal motivo, el representante está obligado a confesar respecto de los hechos propios de su representación, o sea los ejecutados con motivo del ejercicio del mandato recibido o del atribuído por la Ley. "De estas disposiciones sustantivas deriva el efecto adjetivo de poder hacer comparecer al representante del patrón para que confiese respecto de los hechos propios de su representación, esos hechos deben ser propios y ejecutados en su relación con los -

trabajadores," (91).

Las Juntas han establecido la bien fundada práctica de desechar la confesión para hechos propios, cuando en la *litis* no aparezca constancia alguna de habersele imputado un hecho a la persona de la cual se pretende ofrecer su confesional; ya que, es requisito *sine qua non* para que sea procedente ésta y tenga pleno valor probatorio; es necesario que exista el hecho propio y controvertido en juicio, que no esté en contradicción con otro hecho o constancia fehaciente que conste en autos.

Es decir: "Para que a una persona distinta del demandado, se le pueda obligar a que acuda a una confesional para hechos propios, se requiere que en la demanda o en la réplica se le atribuyan hechos propios," (92).

(91).- Castorena, J. Jesús. ob. cit. Pág. 165.

(92).- Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. México. Trillas. 1983. Pág. 374.

c).- La confesión ficta.

I.- Concepto.

"La palabra ficta está demostrando que la prueba a la cual se aplica no es una verdadera prueba sino una creación del legislador, al extremo de que admite confesiones fictas, confesiones tácitas, que muchas veces son contrarias por completo a la realidad de los hechos, o sea la verdad, no obstante lo cual, obligan al juez a tener por ciertas y verdaderas dichas ficciones." (93),

"Confesión ficta, es aquélla que realmente no existe, pero que la legislación reputa y la da por existente, misma que se deriva de ciertos actos u omisiones de las partes en litigio, entendiéndose también como confesión tácita," (94).

"La confesión tácita es la que infiere de algún hecho o se supone por la Ley. En realidad, esta forma de confesión, constituye una presunción *juris tantum*." (95).

Vistos los anteriores conceptos, según mi particular punto de vista, considero que la confesión ficta o tácita, es aquélla que se funda en la inasistencia de la persona que deba confesar, en el silencio del ab solvente o en la evasiva de respuestas categóricas a las posiciones que le formule la contraparte.

(93).- Pallares, Eduardo, ob. cit, Pág. 374.

(94).- Salinas Suárez del Real, Mario. Práctica Laboral Forense. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980. Pág. 50.

(95).- De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. - México Botas. 1952. Pág. 179.

Por otra parte, considero que esta forma de confesión no es una verdadera confesión, sino más bien, una presunción *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por otro medio probatorio.

II.- Requisitos.

En el procedimiento laboral para que la confesión ficta pueda declararse debidamente procedente, es menester que reúna los siguientes requisitos:

- a).- Que haya sido ofrecida debidamente y admitida por la Junta.
- b).- Que se haya fijado día y hora para su desahogo.
- c).- Que se haya notificado debidamente la persona que deba absolver posiciones.
- d).- Que la notificación se haya hecho con el apercibimiento de ser declarado por fictamente confeso, en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva.
- e).- Que no exista impedimento legítimo justificado del que deba confesar para no comparecer,

Una vez reunidos los requisitos anteriores, la Junta procederá a declarar la confesión ficta en los siguientes casos;

- 1a.- Cuando la persona que deba confesar, no asista a la diligencia de absolución de posiciones.
- 2a.- Cuando asistiendo y protestando conducirse con verdad se niegue a contestar las posiciones que le formulen. Las posiciones que haya de absolver, deben haber sido previamente calificadas de legales por la Junta.
- 3a.- Cuando contestando, no lo haga categóricamente, sino que se valga de evasivas o subterfugios para no hacerlo.

III.- Valor probatorio.

Partiendo del hecho de que la confesión ficta es una presunción *juris tantum*, nuestra Ley Federal del Trabajo, considera a la presunción como un medio de prueba, consistiendo ésta en una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido e incierto.

"La presunción es el establecimiento o la demostración de un hecho o de un conjunto de hechos derivados de los que están acreditados en el proceso. Entre el hecho que no se conoce y los conocidos, tiene que haber una relación de forzosidad, de necesidad, de causalidad lógica, de sucesión, de concomitancia, etc., tales, que el uno o los unos no puedan darse sin la concurrencia del otro u otros, y se tenga que admitir que éste tuvo que suceder." (96).

Es prudente considerar que la presunción es diversa de las deducciones que hace la Junta de los elementos del proceso, de la *litis* y de las pruebas; esta función constituye la objetivación del juicio sobre la valoración de las pruebas, aquélla la demostración de un hecho cuya prueba directa no se dió o no se puede dar; la demostración de un hecho constituye una carga que pesa sobre las partes; la deducción, es el juicio mismo.

Es necesario aclarar que la confesión ficta o tácita, no sólo se da en casos que hemos señalada anteriormente; sino que, también se presenta cuando no se contesta la demanda y cuando no se controvierte un hecho, en el primer caso, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, la cual, únicamente podrá ser tendiente a demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o de que no son ciertos los hechos afirmativos en la demanda.

En el segundo, la Junta debe tener por cierto el hecho sin que

admite prueba en contrario, según lo dispone el artículo 878 Fracción IV.

Cuando se declara la confesión ficta por la inasistencia de la persona que deba confesar, por el silencio del absolvente o por la evasiva de respuestas categóricas, ésta surtirá efectos, siempre y cuando no medien otras probanzas que establezcan conclusiones contrarias; es decir, la confesión hará prueba plena si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que la desvirtúe.

Por prueba en contrario se entiende, "... la posibilidad de demostrar que el hecho afirmado en la demanda no ocurrió; como los hechos negativos no son susceptibles de prueba, el demandado podrá, en tales casos, probar tan sólo que en el lugar del hecho que se dice ocurrió, ocurrió -- uno distinto." (97).

Rafael de Pina, señala que la prueba en contrario: "Es la ofrecida por una de las partes para desvirtuar la eficacia de la ofrecida por la parte adversaria para la demostración de cualquier hecho o acto firmado por ésta." (98).

El valor probatorio de la confesión ficta, debe ser apreciado por la Junta al momento de dictar el laudo y, es necesario que la misma no esté contradicha, ni desvirtuada por otra prueba o hecho fehaciente -- que demuestre lo contrario al hecho confesado, y que conste en autos.

(97). - Castorena, J. Jesús, ob, cit., Págs. 165 y 166,

(98). - De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, S.A. 1983. Pág. 407.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES RELACIONADAS CON- EL TEMA.

- a) En relación con la declaración de parte.
- b) En relación con la confesional para hechos propios.
- c) En relación con la confesión ficta.

a) En relación con la declaración de parte.

"CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace."

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV.- Pág. 1926.- A.D. 7977/42.- Chacón Luciano.- Unanidad de 4 votos.

Tomo CI.- Pág. 733.- A.D. 1935/48.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Tomo CII.- Pág. 230.- A.D. 6304/43.- Gómez Cassal Tomás.- Unanidad de 4 votos.

Tomo CII.- Pág. 2013.- A.D. 1550/49.- Lazcano, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII.- Pág. 1215.- A.D. 1389/52.- Hernández Gómez Hermilio.- 5 votos.

JURISPRUDENCIA 21 (Quinta Epoca), Pág. 36, Sección Primera, Volumen 4a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el título: "CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO", N° 255, Pág. 495.

En el desarrollo de este trabajo, hemos definido a la prueba -- confesional como, la declaración que en forma expresa, consciente y libre hacen las partes en juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

"CONFESION.- La prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente, pero no puede surtir efectos en lo que se refiere a los derechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esos hechos."

Dir. 5883/1955.- Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, S.A.- Resuelto el 11 de julio de --- 1956, por unanimidad de 5 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Díaz Infante. Srio. Lic. Cutherto Chagoya.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral (4a Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1955-1963.- Pág. 60.

La prueba de confesión debe ser apreciada por la Junta en lo -- que perjudica al absolvente y no en lo que le favorece; por tal virtud, -- cuando de una confesión se obtiene la comprobación de la inexistencia del derecho ejercitado por el actor, la Junta no tiene obligación de analizar las probanzas que éste hubiera aportado para justificar su acción; ya que, esas pruebas, en caso de serle beneficiosas, quedan destruidas por su propia confesión.

"CONFESION INDIVISIBLE.- Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puede separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó."

Amparo directo 2333/1955.- Nemesia Chí de Uc.- Unanimidad de 4 votos.- Tomo CXXVII.- Pág. 220.

Amparo directo 402/1956.- Manuel Hernández González.- Unanimidad de 5 votos.- Vol. I.- Pág. 38.

Amparo directo 4420/1957.- Isabel González de Herrera.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XIX.- Pág. 79.

Amparo directo 7753/1957.- Química Automotriz, S.A.- Unanimidad de 5 votos.- Vol. XIX.- Pág. 80.

Amparo directo 7152/1958.- Eduardo Gutiérrez Arguello.- Unanimidad de 5 votos.- Vol. XLII.- Pág. 125.

JURISPRUDENCIA 119 (Sexta Epoca), Página 367, Sección Primera, Volumen 3a SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

La Junta, al momento de dictar el laudo, debe de analizar la -- prueba confesional en su integridad, sin dividirla, relacionando las di-- versas respuestas que haya dado, tomando en consideración la litis plan-- teada, así como todas y cada una de las constancias procesales que obren en autos.

"CONFESION DE UNA DE LAS PARTES.- Es un principio general de de recho en materia de prueba que la confesión de una de las partes tiene va lor probatorio en aquello que le perjudica mas no en lo que le favorece - de suerte que cualesquiera que hayan sido las manifestaciones del absol- vente al responder a las posiciones que se le articularon, ninguna efica- cia pueden tener en su favor,"

Directo 8310/1963.- Organización Mexicano Automotriz.- Resuelto el 13 de mayo de 1964, por unanimidad de 5 vo tos.- Ponente el Sr. Mtro. Yañez Ruíz. Srio. Lic. Ra- fael Pérez Miravete.

Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965, Actualización- I Laboral. Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación. Págs. 128 y 129.

La prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certe za cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente; - por tal virtud, tiene valor probatorio en aquello en que le perjudique a- quien la rinda, mas no en lo que le favorezca.

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONAS MORALES.- Es inexacto -- que al efecto de garantizar una absoluta igualdad de partes en el proceso, si a la parte se le impide ser representada en el acto de absolver posi- ciones. tampoco debe permitirse que los administradores o representantes- legales de una persona moral como lo es una sociedad mercantil, se hagan a su vez representar por otra persona, pues cuando se trata de la confe- sión de quienes ejerzan funciones de dirección o de administración el úni co caso en que la Ley no permite la absolución de posiciones por medio de apoderado es cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean pro---

pios de ellos, siempre que el oferente de la prueba precise el nombre concreto del absolvente y solicite que sea citado para que comparezca personalmente, ya que de no ser así puede absolver posiciones a nombre de la sociedad cualquiera que acredite tener poder bastante para hacerlo."

D.T. 300/73.- Elia Hurtado García.- 31 de enero de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1974. Cuarta Sala. Pág. 200.

Conforme al párrafo II del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, la confesional a cargo de personas morales se desahogará por conducto del representante legal que acredite tener poder bastante para ello. La personalidad del representante se determina normalmente por el contrato de mandato o estatuto social.

"PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.- El artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban", en estas condiciones, preciso es concluir que de conformidad con lo prescrito en la norma procesal transcrita, las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, formulando sus interrogatorios en la forma que crean más conveniente, ya sea en sentido positivo o negativo, y hasta conteniendo uno o varios hechos, con tal de que no sean insidiosas ni con ellos se pretenda confundir al declarante; o sea, sin el rigorismo procesal prescrito en el tradicional principio civilista que no tiene cabida en el proceso laboral. Por lo tanto, cabe concluir que si la Junta responsable de sechó preguntas del interrogatorio" por estar formuladas en sentido negativo", y porque "revisten las características de una pregunta y no de una posición", concluyó las garantías individuales contenidas a favor de la quejosa trabajadora en los artículos 14 y 16 Constitucionales."

Amparo directo. 171/76.- Sebastiana Herrera Martíenz.-
3 de Septiembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Carlos Villegas Vázquez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1976.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Pág. 392.

Por mandato de Ley, las partes tienen la facultad de articular posiciones de una manera libre, pero deberán reunir los siguientes requisitos: se deben referir a hechos controvertidos y no deberán ser insidiosas o inútiles. Ahora bien, cuando no reúnan los requisitos anteriores, - la Junta tiene la obligación de desechar las posiciones, fundamentando y razonando el por qué del desechamiento.

"CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO, OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICAR LA NO COMPARECENCIA A LA.- Cabe considerar, conforme a las reglas de la lógica jurídica y la razón, que el absolvente debidamente citado al desahogo de la confesional, en un conflicto del trabajo, cuando por justa causa no puede comparecer a la cita, está obligado a hacer saber al tribunal, en el momento oportuno, la justa causa que le impide comparecer debiéndose considerar como momento oportuno, salvo el caso de fuerza mayor de último momento, hasta el preciso instante señalado para que se lleve a cabo la diligencia, aun cuando posteriormente se demuestre fehacientemente, -- esa justa causa; ahora, si por no comparecer a la cita, el tribunal de -- Conciliación y Arbitraje pronuncia una declaración, teniendo por confesa a la parte a cargo de quien corrió la prueba, sólo podrá pedirse la anulación de esa declaración, cuando se alegue y se demuestre que en el momento oportuno resulta físicamente imposible hacer del conocimiento del tribunal, el impedimento para comparecer a la diligencia."

Amparo directo 69/75.- Isidro Avila Camacho.- 22 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1976.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Págs. 374 y 375.

Cuando alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo -- justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones; previa la comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a rectificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

"CONFESIONAL. PERSONAS CAPACITADAS PARA ABSOLVER POSICIONES A NOMBRE DE LAS EMPRESAS.- De lo establecido por el artículo 760, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, con respecto a las empresas, sólo pueden absolver posiciones los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en aquellas; de tal manera que un abogado postulante, ajeno totalmente al funcionamiento interno de la empresa, no puede absolver posiciones a nombre de la misma, habida cuenta de que teniendo el carácter de apoderado jurídico para los efectos de la tramitación del juicio laboral, ni siquiera puede estar presente cuando absuelva posiciones el representante de la persona moral, por prohibirlo expresamente la fracción III del artículo 766 de la Ley Federal citada."

Amparo directo 213/979.- Concepción Guadalupe May Campos y otros.- 9 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Zárate Sánchez.- Secretario José Isabel Hernández Díaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1979.- Tribunal Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- --- Págs. 320 y 321.

Como lo señalamos con anterioridad, la confesional a cargo de personas morales se debe desahogar por conducto del representante legal que acredite tener poder bastante para ello; por tal virtud, considero -- que un abogado postulante sí puede absolver posiciones a nombre de una -- persona moral, si cumple con el requisito anterior.

"PRUEBA CONFESIONAL FALTA DE PLIEGO DE POSICIONES.- La circunstancia de que la Junta de Conciliación y Arbitraje hubiere desahogado, -- previa admisión, la prueba confesional sin que se hubiere presentado el pliego de posiciones relativo, no la autoriza a que sea omisa en la valoración de dicha probanza, pues el hecho de haberse asentado en la diligencia en forma precisa y amplia las respuestas que se dieron a las posiciones que se le formularon a la absolvente, constituye elemento suficiente para hacer su análisis y valoración, sin que tal cuestión pugne con lo -- previsto por el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo."

Amparo directo 149/80.- Pimosa, S. de R.L.- 29 de mayo de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1981.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.- Pág.. 348.

Partiendo del hecho de que el proceso laboral es eminentemente oral, la confesión puede provocarse de forma expresa, o bien bajo interrogatorio; debiendo la Junta en el primer caso, asentar en el acta respectiva, tanto la posición como la respuesta y, en el segundo, deberá agregar a los autos el interrogatorio y hacer constar en el acta solamente las -- respuestas. En el único caso que la Ley exige la presentación del pliego de posiciones, es cuando ésta debe desahogarse por exhorto.

b) En relación con la confesional para hechos propios.

"CONFESION. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.- --
Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

Amparo directo 2789/52/1º.- Odette Netzer.- Unanimidad de 5 votos.- Tomo CXVI.- Pág. 489.

Amparo directo 6616/1951.- Gilberto Buitrón Picazo. Unanimidad de 4 votos.- Suplemento 1956.- Pág. 137.

Amparo directo 6253/1958.- Cesar Navarri.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXXII.- Pág. 130.

Amparo directo 6729/1958.- José Serrano Ortíz.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XIII. Pág. 131.

Amparo directo 7675/1961.- Fernando Ortíz Trinker.- Unanimidad de 5 votos.- Vol. LXVII.- Pág. 49.

JURISPRUDENCIA 118 (Sexta Epoca), Página 365, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

*La prueba la debe desahogar la persona de la cual se pida su --
confesional para hechos propios, pero es imprescindible que ésta se refiera a hechos controvertidos no confesados en juicio e imputables a ella.*

"CONFESIONAL, DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE -
GARANTIAS.- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 760 fracción VI inciso c) de Ley Laboral, es verdad que las partes pueden solicitar se cite a absolver posiciones a los directores o administradores de la empresa o empresas demandadas, pero ello siempre y cuando los hechos que dieron origen al conflicto laboral sean propios de tales funcionarios. En esas circunstancias, si en la demanda no se imputa hecho alguno a las personas cuya confesional se ofrece, el desechamiento de tal prueba por parte de la autoridad responsable se encuentra apegada al precepto precitado y, por consiguiente no existe violación de procedimiento."

Amparo directo 4379/74.- Emeterio López Mozqueda y otro
30 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez -
Vargas. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1977. Cuarta Sala.- Pág. 32.

Con fundamento en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden solicitar se cita a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos -- que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

"CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. QUIENES SON CITADOS A ABSOLVER POSICIONES, NO PUEDEN LUEGO COMPARECER COMO TESTIGOS.- En principio, la prueba confesional sólo permite que absuelvan posiciones las partes actora y demandada, mientras que en la testimonial, se oye la declaración de extraños a la litis. Por tanto, ni las partes en el juicio pueden ser llamadas como testigos, ni los extraños a la relación procesal pueden absolver posiciones. En materia laboral se ha extendido el principio que regula la prueba confesional, permitiendo que otras personas puedan absolver posiciones, aun cuando no representen en juicio a la parte patronal -- desde el punto de vista jurídico, tales como directores, administradores, gerentes y en general quienes ejercen funciones de dirección o administración en la empresa. Pero ésto obedece a que tales personas por formar -- parte de las empresas o personas morales que tienen el carácter de patronos, se han equiparado a la misma parte patronal, para los efectos procesales; es decir, tienen tal carácter por asimilación legal. Ahora bien, tales personas, ya han sido llamadas a absolver posiciones, ésto significa que ya se ha otorgado para fines procesales el carácter de partes o de personas que forman parte de la actora o demandada, según el caso, lo -- cual impide en tales hipótesis que puedan luego ser llamados como testigos, tanto porque ya no resultan extraños a la litis, como porque tal proceder podría implicar situaciones contradictorias, en que la misma persona como parte expresa ciertos hechos y como testigo los contradice."

Amparo directo 206/81.- Ignacio Hernández Rivera.
11 de Septiembre de 1981.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan -
Castillo Duque.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1981.- Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- Págs. 521 y 522.

Jurídicamente la prueba confesional sólo la pueden desahogar -- las partes en juicio y la testimonial por conducto de personas ajenas a -- éste; por lo tanto, la confesional para hechos propios, sólo la pueden desahogar las personas que se señalan en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones.

"CONFESIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Cuando en la demanda inicial se le imputa a una persona hechos propios por tener el carácter de Gerente de la empresa demandada, no puede considerársele como testigo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo puede ser llamado a juicio a absolver posiciones personalmente, si así lo solicita el oferente."

Amparo directo 397/81.- Irma Irene Hernández Vizcarra.
4 de Septiembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: Vicente Arenas.
Ochoa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1981.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 402.

A las personas que señala el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, se les ha reconocido una representación por asimilación legal, - que es la derivada de sus relaciones con los demás trabajadores; por tal motivo, el absolvente está obligado a confesar respecto de los hechos propios de su representación, o sea los ejecutados con motivo del ejercicio del mandato recibido o del atribuido por la Ley.

c) En relación con la confesión ficta.

"CONFESION FICTA, EN MATERIA LABORAL.- Para que la confesión -- ficta de una de las partes, por no haberse presentado a absolver posiciones, tenga valor probatorio, es preciso que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos. Así cuando la Junta le concede valor a pesar de que está en contradicción con una prueba documental, no objetada por la contraria y que obra en autos, incurre en violación del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo."

Dir. 5698/1949.- Sindicato Gremial de Trabajadores de Comercio y Similares "Social Revolucionario".- Resuelto el 21 de noviembre de 1949, por unanimidad de cuatro votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1950. Cuarta Sala. Págs. 15 y 16.

Partiendo del hecho de que la confesión ficta es una presunción juris tantum, es obvio considerar que para que ésta tenga un pleno valor probatorio, es imprescindible que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

"PRUEBA CONFESIONAL.- Para que pueda tenerse contestada afirmativamente alguna de las posiciones articuladas, en el caso de que el absolvente no conteste afirmativamente o negativamente, es preciso que la Junta que conoce del conflicto lo aperciba de tenerlo por confeso sobre la misma, como lo dispone el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, --- pues de no hacerse así no es posible estimar, al valorar la prueba en el laudo, que existió confesión sobre el punto a que la pregunta se refiere."

Amparo directo 237/952/1a.- Nicolasa García Rodríguez
Fallado el 22 de enero de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1953. Cuarta Sala. Pág. - 26.

Uno de los requisitos para que la confesión ficta pueda decla--

rarse debidamente procedente, es que, cuando el absolvente asiste al desahogo de la prueba y habiendo protestado conducirse con verdad, tiene que responder a las posiciones que le formule la oferente de la prueba y, --- cuando se niegue a hacerlo, debe ser apercibido de que en caso de negarse a contestar se le tendrá por contestada la posición en sentido afirmativo.

"CONFESION FICTA.- Si el demandado contestó la demanda controvertiendo los hechos de la misma, y se tuvo por contestada fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia del demandado a absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica, porque contra la ficción existe la realidad constituida por la contestación de la demanda, lo cual en sí mismo es un hecho fehaciente que consta en autos, del que no puede ser declarado confeso el absolvente, por expresa disposición del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo."

Amparo Dir. 1154/53.- 2a.- Vicente Arana.- Fallado el 23 de Julio de 1954, por unanimidad de votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1954. Cuarta Sala. Pág. - 14.

Para que pueda tener pleno valor probatorio la confesión ficta, es menester que no esté en contradicción con algún hecho o constancia fehaciente que conste en autos; por tal virtud y considerando que contra la ficción existe la realidad, la confesión ficta que se da en el presente caso carece de valor probatorio.

"CONFESION FICTA.- La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario."

Amparo directo 2141/1956.- Aurora Lozano Hernández de Rodríguez.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. VII.- Pág. - 79.

Amparo directo 4143/1958.- Blanca Cuen de Hornedo.- Unanimidad de 5 votos.- Vol. XXXVIII.- Pág. 97.

Amparo directo 6870/1957.- Porfirio García Díaz y Coag. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLIV.- Pág. 69.

Amparo directo 7300/1959.- Virginia Cajiga de Almendra ro.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. LX.- Pág. 42.

Amparo directo 2998/1955.- Federico Villarreal.- Unanimidad de 5 votos.- Vol. LXXIX.- Pág. 25.

JURISPRUDENCIA 117 (Sexta Epoca), Página 361. Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Esta Jurisprudencia confirma el punto de vista que hemos sostenido en el desarrollo de este trabajo, en el sentido de que la confesión ficta sólo es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario.

"CONFESION FICTA DE LA DEMANDA LABORAL, POR NO HABERSE CONTESTADO.- NO SIEMPRE ES SUFICIENTE DICHA CONFESION FICTA PARA TENER POR PROBADA LA ACCION EJERCITADA.- La confesión ficta de la demanda por no haberse contestado en el momento procesal oportuno significa que presuntivamente deben tenerse por ciertos los hechos que se consignan en la misma, mas no que necesaria y fatalmente deban tenerse por probadas las acciones ejercitadas, ya que bien pueden suceder que en la exposición de los hechos de la demanda no se mencionen los elementos constitutivos de tales acciones, o bien que el contumaz rinda prueba en contrario en los términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, que desvirtúe por completo la confesión ficta de tales hechos,"

Directo 5139/1959.- Antonio Lorenzana.- Resuelto el 30 de enero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Azuela, Srío, Lic, Luis Barajas de la Cruz.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la Sala laboral (4a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Pág. 62

Como lo hemos venido sosteniendo, la confesión ficta es solamente una presunción que admite prueba en contrario, la cual puede desvirtuarse completamente mediante hechos o constancias fehacientes que obren en autos.

"CONFESION FICTA.- No es suficiente señalar en forma vaga que -

existen pruebas en el expediente, para desvirtuar la confesión ficta, sino que deben indicarse con precisión esas pruebas y razonar en cuanto a lo que de ellas se derive."

Amparo directo 8045/1962.- Antonio Vargas Garduño.- Junio 10 de 1964.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Angel Carvajal.

Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965. Actualización I Laboral Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 130.

En términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas tienen la obligación de apreciar los hechos en conciencia; por tal virtud, los laudos que dicten, deberán ser claros, precisos y congruentes; es decir, deben estar debidamente motivados y fundamentados.

"CONFESION FICTA. DOCUMENTOS QUE NO SON APTOS PARA DESVIRTUARLA.- Si en la audiencia de un juicio laboral una de las partes ofrece como pruebas determinados documentos, su contraparte los objeta en cuanto a su autenticidad y la primera no ofrece ni rinde prueba alguna para acreditar que tales documentos son auténticos, los mismos carecen de valor probatorio y, por tanto, no son aptos para desvirtuar la confesión ficta de la oferente."

Amparo directo 3858/65.- Emiliano Escribano García.- Septiembre 7 de 1966.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: --- Mtro. Alfonso Guzmán Neyra.

Jurisprudencia y tesis sobresaliente 1966-1970. Actualización II Laboral.- Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 248.

Los hechos acreditados con la confesión ficta pueden ser desvirtuados por documentos fehaciente que conste en autos, siempre y cuando éstos hayan sido ofrecidos conforme a derecho, aceptados por la Junta y perfeccionados en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

"CONFESION FICTA INOPERANTE EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES - DEMANDADOS.- Si varias personas son demandadas en calidad de patrones y -- una o uno de ellos acepta ser el patrón del actor, no se violan garantías si el laudo que se dicta absuelve a las demás demandadas, no obstante que existe confesión ficta de las mismas."

Amparo directo 6829/78.- Eleuteria Machado Vda. de Acosta.- 30 de julio de 1979.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Silvia Pichardo de --- Quintana.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1979. Cuarta Sala. Pág. 47.

Si contra la ficción existe la realidad, es obvio considerar -- que es física y materialmente imposible que un trabajador pueda prestar -- servicios a varios patrones en un mismo tiempo y lugar.

"CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.- Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo."

	Págs.
Tomo LXIII.- Aguirre Félix. -----	184
Tomo LXVII.- Thompson Clevendan , y Coag. -----	1390
Tomo LXXXII.- Villagrán Carmen. -----	3007
Tomo XCVIII.- Montañez Adelaida. -----	674
Tomo XCIX.- Fernández Indalecio. -----	681

JURISPRUDENCIA N° 256. Apéndice al tomo CXVIII, Pág. 495.

Como ya lo hemos dicho, la confesión ficta, solamente es una -- presunción juris tantum, es decir que admite prueba en contrario; por tal -- virtud, para que las Juntas puedan concederle pleno valor probatorio es -- menester que no esté contradicha, ni desvirtuada por otra prueba o hecho -- fehaciente que conste en autos y que demuestre lo contrario al hecho con -- fesado.

"CONFESION FICTA, LA NO ESTIMACION DE SU VALOR, NO IMPLICA LA -- REVOCACION DEL ACUERDO QUE LA DECLARO.- Una cosa es declarar confeso a un

absolvente que injustificadamente no asiste a la audiencia de desahogo y otra es el valor probatorio que la Junta otorgue a tal medio de prueba; - y como en el caso, si la Junta responsable considero que ésa precitada -- prueba no tenía valor probatorio pleno, ello no quiere decir que este revocando el acuerdo por el que declaró confeso al absolvente. Es decir, - revocar significa anular o retractar, en la especie, la Junta responsable no anuló su determinación por la que tuvo por confeso de las posiciones - que calificó de legales a la parte que no compareció a absolverlas, sino que, estimando tal prueba no le confirió valor pleno."

Amparo directo 561/75.- Daniel Barrientos Rubio y -- coagraviados.- 20 de agosto de 1976.- Unanimidad de - votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1977.- Tribuna les Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Págs. 391 y 392.

En términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; pero tienen la obligación legal de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; por tal virtud, y partiendo del hecho de que a las pruebas se les aprecian y concede valor probatorio al momento de dictarse el laudo, es obvio considerar que la -- Junta no debe darle valor probatorio a la prueba que estime no lo tiene.

"CONFESION DE LA DEMANDA LABORAL EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA NO COMPARECENCIA DE LA DEMANDADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA CONDENA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.- El solo hecho de la no comparencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y de que por tal motivo se tenga a ésta por contestando la demanda en sentido afirmativo, no implica que necesariamente deba condenarse a la parte contumáz al pago de - todas las prestaciones reclamadas por el actor ahora quejoso, en su demanda laboral, porque si bien es cierto que el derecho laboral tiene el carácter proteccionista de la parte obrera, también lo es que, cuando, como

en el caso, se reclama el pago de determinadas prestaciones (horas extras, días de descanso obligatorio, séptimos días, etc.) el propio derecho procesal laboral exige a quienes ejercitan este tipo de acciones, demostrar los hechos en que las funden, es decir, acreditar la procedibilidad de las prestaciones reclamadas, con el objeto de que el tribunal laboral correspondiente, esté en posibilidad de emitir un fallo condenatorio."

Amparo directo 521/76.- Manuel López Escobedo.- 3 de diciembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: - Gustavo García Romero.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1977.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Pág 391.

Como dijimos anteriormente la confesión ficta solamente es una presunción; por tal virtud, los hechos acreditados con ésta se deben perfeccionar con el acreditamiento de los hechos controvertidos en juicio para que tenga un pleno valor probatorio.

"PRUEBAS EN CONTRARIO QUE PUEDE RENDIR LA PARTE DEMANDADA CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA LABORAL EN SENTIDO AFIRMATIVO.- Aun cuando las pruebas que puede rendir la parte demandada en un juicio laboral, en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, conforme al artículo 754 (879) de la Ley Federal del Trabajo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer en su oportunidad en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de acuerdo con lo -- que tipifica la fracción V del artículo 753 (870 Frac. IV) de esa Ley, en razón de que sea nugatoria la sanción que impone al rebelde por su falta de contestación el artículo 754 (879) del citado ordenamiento y a la vez el actor sería puesto en estado de indefensión para preparar sus pruebas y para impugnar las rendidas por la contraria, lo cual propiciaría el surgimiento de una situación antijurídica en favor del contumaz y en perjuicio de quien no fue el causante de ese procedimiento excepcional, sin embargo con arreglo al artículo 755 (879 in fine) de la Ley de la materia, la parte demandada si puede ofrecer y rendir pruebas en contrario para el sólo efecto de demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no

existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. En consecuencia, en los casos en que se tenga por contestada en sentido afirmativo una demanda laboral en la que se asegure que el trabajador fue despedido injustificadamente, la parte demandada puede rendir pruebas para fundar cualquiera de esas taxativas finalidades que la Ley especifica, puesto que propiamente no constituyen excepciones por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviertan los de la demanda. No puede ser óbice tampoco la condenación del quejoso de que al no expresar la parte demandada la intención u objeto de sus pruebas ofrecidas, no debieron ser aceptadas, pues aparte de que la sociedad mercantil demandada si manifestó que sus pruebas las ofrecía para el sólo efecto de acreditar que el actor no era trabajador suyo, ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo dice que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los extremos que indica el artículo 755 (879 in fines) de la propia Ley, deban ser desechados."

Amparo directo 271/80.- Francisco Romellón Pérez.-
23 de septiembre de 1980.- Unanimidad de votos.- -
Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.- Secretaria:
Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1980 Tribunales Colegiados de Circuito.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Págs. 282 y 283.

La prueba en contrario es la posibilidad que tiene el demandado de acreditar en juicio que el hecho afirmado por el quejoso en su demanda no ocurrió u ocurrió uno distinto. Dicha prueba sólo debe circunscribirse a demostrar que no existió relación de trabajo entre las partes, que no existió el despido o que son falsos los hechos afirmados en la demanda.

"CONFESIONES FICTAS, INEFICACIA DE LAS, CUANDO RECIPROCAMENTE SE CONTRADICEN.- Ante la existencia de dos confesiones fictas que recíprocamente se contradicen y por lo mismo se anulan, la Junta responsable no debió tomar en cuenta la del actor para apoyar la absolución del patrón, sino analizar las restantes pruebas relacionadas con las excepciones he--

chas valer por este último, para resolver lo procedente."

Amparo directo 1472/80.- Francisco Rivera Rizo y otros.- 12 de noviembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente Ernesto Rosas Ruiz.- Secretario: Emilio R. López Leynes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1980.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Primer Circuito.- Pág. 193.

Para que la confesión ficta tenga pleno valor probatorio es necesario que no esté contradicha ni desvirtuada por otro hecho o constancia fehaciente que conste en autos.

"PRUEBA CONFESIONAL, IMPOSIBILIDAD DEL ABSOLVENTE PARA CONCURRIR AL DESAHOGO DE LA.- Si el absolvente no concurre al desahogo de la prueba confesional a su cargo, sin comunicar a la Junta su imposibilidad de asistir, es evidente que tal imposibilidad no puede ser prevista por esa autoridad, por lo que si en la audiencia mencionada, ante la injustificada comparencia del absolvente, determina tenerlo por fictamente confeso de las posiciones que se le articularon por su contraria, y sin que las pruebas que aportó éste posteriormente fueron conducentes para acreditar que la responsable tuvo conocimiento, en la audiencia de pruebas de que se trata, de la imposibilidad invocada, la actuación por lo que se le tuvo por fictamente confeso resulta apegada a Derecho."

Amparo directo 639/79.- Leonídes Neri Rodríguez.- 8 de enero de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: Nilda R. Muñoz V.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1980.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- Págs. 184 y 185.

Es obvio considerar que si el presunto absolvente no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo es procedente tenerlo por fictamente confeso.

CONCLUSIONES .

1a.- La prueba tiene como finalidad demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

2a.- El medio de prueba se constituye por los diversos elementos capaces de demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos.

3a.- El objeto de la prueba en general, recae en la comprobación de los hechos controvertidos o dudosos; es decir, la prueba se debe ceñir al asunto sobre el cual se litiga.

4a.- Respecto de la carga de la prueba, la Ley Federal del Trabajo, releva de la carga de la prueba al trabajador cuando exista controversia en los casos a que se refiere el artículo 784; por tal virtud, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

5a.- En cuanto a la valoración de las pruebas, el proceso laboral sigue el sistema del prudente arbitrio, por el cual se conceden facultades a la Junta para apreciar las pruebas de una manera libre, pero ajustándose a principios de las reglas basadas en la lógica, de las cuales no debe separarse; por tal virtud, producida la prueba confesional, y una vez que la Junta declare cerrada la instrucción se dictará el laudo, en donde se le dará el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndose dictar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas.

6a.- Considero que la base constitucional del proceso laboral mexicano, la encontramos en las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, promulgado por el Constituyente de Querétaro en el año de 1917, al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conoci-

miento de los conflictos laborales, creando dichas Juntas, como órganos de jurisdicción especializada.

7a.- La confesión, según mi particular punto de vista, es la declaración que en forma expresa, consciente y libre hacen las partes en -- juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

8a.- Partiendo del hecho de que la prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente y tiene valor probatorio en aquello en que le perjudique a quien la rinda, mas no en lo que le favorezca, la Junta - al momento de dictar el laudo, debe analizar dicha probanza en su integridad, sin dividirla, relacionando las diversas respuestas que haya dado, - tomando en consideración la *litis* planteada, así como todas y cada una de las constancias procesales que obren en autos.

9a.- En cuanto a la confesional para hechos propios, ésta sólo puede ser ofrecida por la parte actora y la he definido como, la declaración que en forma expresa, consciente y libre hacen las personas cuyos actos obligan a la parte demandada, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

10a.- La confesional para hechos propios se debe desahogar personalmente por la persona de la cual se pida su declaración, y se debe referir a los hechos controvertidos, imputables a ella.

11a.- En virtud de que las Juntas, de oficio efectúan el cambio de la naturaleza de la prueba confesional para hechos propios en testimonial, propongo se adicione el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

"Cuando la persona o quien se señale para absolver posiciones - sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado. En caso de que el -- oferente ignore el domicilio, lo hará de conocimiento de la Junta, antes

de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía."

En tales supuestos, la Junta recibirá la declaración ya no para hechos propios, sino como testimonial; debiéndose ajustar su desahogo y apreciación, de acuerdo a las disposiciones que al efecto señala esta Ley.

12a.- Considero que la confesión ficta o tácita es aquélla que se funda en la inasistencia de la persona que deba confesar, en el silencio del absolvente o en la evasiva de respuestas categóricas a las posiciones que le formule la contraparte, independientemente de que no es -- una verdadera confesión, sino más bien, una sanción establecida por el legislador. Por otra parte y, para el efecto de su valor probatorio, es considerada como una presunción *juris tantum*; es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por otro medio probatorio que conste en autos.

13a.- El valor probatorio de la confesión ficta, debe ser apreciado por la Junta al momento de dictar el laudo y es necesario que la misma no esté contradicha, ni desvirtuada por otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos y que demuestre lo contrario al hecho confesado.

14a.- He definido a la prueba testimonial como, la declaración que en forma expresa, consciente y libre, hace un tercero ajeno al juicio, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento, y considero que para que ésta no pierda su característica y pueda apreciarse como tal, es necesario que los testigos, aparte de su situación personal de imparcialidad y desinterés frente al conflicto, solamente den a conocer al juzgador los hechos que les consten, sin sacar conclusiones, ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos, de otra manera, la desvirtuarían.

15a.- A los testigos corresponde solamente narrar hechos que les consten y se relacionen con el conflicto de que se trate. Los hechos

deben haber sido presenciados en condiciones normales ordinarias, de ----
acuerdo a lo que comunmente sucede; pues, la valoración de las pruebas en
conciencia, a que están obligadas las Juntas, no puede consistir en creer
lo inverosímil, lo extraordinario o inusitado, sino admitir como cierto -
lo que puede ocurrir normalmente.

B I B L I O G R A F I A .

- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires. EDIAR, Soc. Anon. Editores. 1959.
- Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. México. Textos Universitarios. 1982.
- Briseño Sierra, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil*. México. Trillas. - 1977.
- Brunner, Heinrich. *Historia del Derecho Germánico*. Barcelona, Labor, S.A. 1936.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. Buenos --- Aires. Bibliográfica OMEBA. 1982.
- Carnelutti, Francisco. *La Prueba Civil*. Buenos Aires. Ed. UTHEA. 1959.
- Castorena, J. Jesús. *Procesos del Derecho Obrero*. México. DIDOT, S. de R.L.
- Cavazos Flores, Baltasar. *35 Lecciones de Derecho Laboral*. México. Trillas. 1983.
- Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Madrid. - Ed. REUS, S.A. 1925.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Mé- xico, Ed. Porrúa, S.A. 1977.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Ediciones de Palma. 1972.
- Dei Malatesta, Framarino. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Vol. - I.. Bogotá. Editorial Temis. 1964.
- De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. *Derecho Procesal Civil*. México Ed. Porrúa, S.A.. 1976.
- De Pina, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. México. Butas. -- 1952.

- De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México. Ed. Porrúa, S.A.. 1983.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomos I y II. Buenos Aires. Víctor P. Zavala. 1972.
- De Vicente y Caravantes, José. *Tratado Histórico Crítico Filosófico de -- los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*. Tomo II. Madrid. 1956.
- Diccionario Enciclopédico Hispano.- Americano*. "Confesión". Tomo V. Editores W.M. Jackson, Inc. N.X.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA*. "Prueba". Tomo XXIII. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina. 1967.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. 1974.
- Fix Zamudio, Héctor. *Cátedra impartida en la Especialidad en Derecho Laboral*. Universidad Panamericana. México, 1983..
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Textos Universitarios, 1981.
- Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1968.
- Lessona, Carlos. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Tomo I. Madrid. Instituto Editorial REUS. 1957.
- Margadant S., Guillermo F.. *Derecho Romano*. México. Esfinge, S.A.. 1974.
- Mateos Alarcón, Manuel. *Estudio Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971.
- Montanelli, Indro. *Historia de los Griegos-Historia de Roma*. Barcelona. - 1973.
- Ovalle Favela, José *Derecho Procesal Civil*. México. HARLA, S.A. de C.V. - 1980,
- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México. Ed. Porrúa, S.A.. 1976.
- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. México. Ed. Porrúa, S.A.. 1974

Pérez y López, Antonio X. *Teatro de la Legislación Universal de España e-Indias*. Tomo VIII. Madrid. Editorial Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra. 1794.

Ramírez Fonseca, Francisco. *La Prueba en el Procedimiento Laboral*. México. PAC.. 1983.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. México. Ed.-Porrúa, S.A.. 1974.

Salinas Suárez del Real, Mario. *Práctica Laboral Forense*. México. Cárde--nas Editor y Distribuidor. 1980.

Silva Melero, Valentín. *La Prueba Judicial*. Tomo I. Madrid. Editorial Re- vista de Derecho Privado. 1963.

L E G I S L A C I O N .

Código Federal de Procedimientos Civiles. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.

Código Penal para el D.F.. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Ed. Po- rrúa, S.A.. 1983.

Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Federal del Trabajo. México. Ediciones Cicerón, S.A.. 1931.

Ley Federal del Trabajo. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1971.

Ley Federal del Trabajo. México. Editorial Trillas. 1983.

Los Códigos Españoles. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1847.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Barcelona. 1805.